

Venecia (Cundinamarca) junio de 2022

Señor(a) Doctor(a)

Juez(a) Administrativo de Girardot (Reparto)

E. S. D.

REF: Demanda a través de apoderado en representación de **Nubia Luz Moyano Ladino, Luz Viviana Marroquín Moyano** y otros.

Accionados **Vía 40 EXPRESS S.A.S, E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá, IPS Clínica Medical S.A.S**

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

Carlos Alberto Torres Ruiz, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de las señoras **NUBIA LUZ MOYANO LADINO** identificada con cédula de ciudadanía. 20.781.345 cónyuge supérstite del señor **Victor Julio Marroquin Velandía** (Q.E.P.D.); **LUZ VIVIANA MARROQUIN MOYANO** identificada con cédula de

ciudadanía 1.032.366.917; **OLGA LUCIA MARROQUIN MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.730.588 todas domiciliadas en Venecia Cundinamarca; **ANDREA CATALINA MARROQUIN CORREA** identificada con cédula de ciudadanía 53.932.105 domiciliada en Fusagasugá y por el señor **JULIO CESAR MARROQUIN MOYANO** identificado con cédula de ciudadanía 53.932.105 domiciliado en Bogotá, siendo las tres últimas señoras y el inmediatamente referido; hijos y herederos del mencionado señor **Victor Julio Marroquin Velandía**; conforme con los poderes que adjunto, me permito formular ante su Despacho **demanda de reparación directa**, contra las personas jurídicas Vía 40 EXPRESS S.A.S, E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá y a la IPS Clínica Medical S.A.S, representadas legalmente por su Gerente General la primera, por su Gerente la segunda y por el señor William Aristizabal Fernández la tercera o, quienes hagan sus veces al momento de las respectivas actuaciones porcesales, para que se acceda a las pretensiones de Reparación Directa aquí contenidas con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización.

Las pretensiones que se elevarán posteriormente en este escrito se fundamentan en sucesos claramente separables y por ello se referirán de modo diferenciado así:

HECHOS

1.- Para el día 16 de Octubre de 2019 a la altura del Kilómetro 59 + 800 metros de la vía Girardot - Bogotá, localidad de Chinauta, el vehículo de placas THV 984 tripulado por los señores Víctor Julio Marroquín Velandia y Elkin Leandro Silva Beltrán, colisiono con el vehículo con placas cabezote XIJ 099, tráiler RO 5656.

2.- La colisión a la que se alude en el hecho precedente ocurrió a las 21:20 aprox según el reporte de Bomberos Voluntarios de Fusagasugá y la atención en el lugar inicio a las 21:35 aprox, dejándose constancia en el precitado informe como en el Informe de Policía Judicial que los mencionados señores Marroquín Velandia y Silva Beltrán, tras el impacto se encontraban atrapados en la cabina del vehículo de placas THV 984.

3.- Una vez auxiliados y liberados por los Bomberos y por personal de la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, las víctimas del accidente fueron trasladados en ambulancias para la atención subsiguiente a la E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá.

4.- Según comunicación del 29-03-2022 Radicado N. 202250000021581 emanado de la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S la cual está a cargo de la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, el accidentado Elkin Silva fue transportado en ambulancia medicalizada y el señor Víctor Julio Marroquín Velandia fue movilizado en ambulancia particular de la empresa QHS placas OBE 473 a las 22:18, entendiéndose que el servicio de ambulancia medicalizada para el segundo no fue prestado por Vía 40 EXPRESS S.A.S.

5.- Según se observa en la página web de la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, existe una disposición de parque automotor medicalizado, que se oferta así:

Conoce nuestras Líneas de Atención de Emergencias en la vía Bogotá-Girardot!

Gracias a nuestro sistema de monitoreo permanente, así como a nuestros Inspectores Viales, Carros-Taller, Grúas, Ambulancias y Centro de Control Operacional, acompañamos a nuestros usuarios durante el recorrido por el corredor vial las 24 horas de los 7 días de la semana, para que así, puedan contar con una carretera más segura y cómoda en cualquier momento.

(...)

Ambulancias Con el propósito de brindar a nuestros usuarios los primeros auxilios de manera oportuna en casos de accidente o situaciones de emergencia ocurridos dentro de la vía concesionada, contamos con 4 ambulancias medicalizadas, debidamente dotadas con equipos médicos y personal técnico especializado, disponibles durante las 24 horas del día, los 365 días del año, las cuales son coordinadas a través del Centro de Control Operacional VÍA 40 EXPRESS. (negrillas fuera de texto)

6.- A pesar de los requerimientos de los herederos del señor Marroquín Velandia a la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, a la fecha no ha sido posible establecer la razón por la cual al citado accidentado no se le brindo el servicio de ambulancia medicalizada, siendo importante destacar que en la relación de personal consignada en el Reporte de Accidente ID GALGO N° 24461 emitida, por la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S; no figura personal de salud para el manejo de lo acontecido.

7.- En relación con el tipo de atención que se le brindo al señor Marroquín Velandia en el sitio del accidente se tiene la siguiente consideración y análisis emitida por el perito médico Dr. Juan Fernando Rodas Cardona, cuya experticia se allega y que en lo pertinente manifiesta:

ATENCIÓN EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

*Allí, según los documentos analizados y los testimonios escuchados, **NO HAY EVIDENCIA ESCRITA respecto a la atención proporcionada, los hallazgos inmediatos, el seguimiento de un protocolo acorde a la atención prioritaria de vía aérea, pérdida sanguínea y estado de conciencia, que no consideraron necesario, ni tienen conocimiento, pues el paciente fue trasladado por entidad particular.*** (Negritas subrayas fuera de texto)

El transporte del paciente se realizó en una ambulancia básica, en donde no existe personal médico, no existen medios para asegurar la perfusión tisular adecuada ni elementos para reanimación del paciente. (Negritas fuera de texto)

8.- El señor Víctor Julio Marroquín Velandia fue llevado al Hospital San Rafael de Fusagasugá, ESE a la que fue ingresado a las 22:54 del mismo 16 de Octubre del 2019.

9.- Respecto del tipo de IPS que recibió al señor Marroquín Velandia el perito médico Dr. Juan Fernando Rodas Cardona considero:

PRIMERA ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA.

El paciente es transportado a una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), de 2do nivel de complejidad (HSRF), que presenta habilitación para la atención adecuada DE ESTABILIZACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INICIAL DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

10.- Vista la Historia Clínica de ingreso a urgencias N° 2025930 del Hospital San Rafael de Fusagasugá se observa que el motivo de consulta fue *ACCIDENTE DE TRANSITO* y la enfermedad reportada se hizo en los siguientes términos:

*PACIENTE **TRAIDO EN AMBULANCIA BASICA QHS** INGRESA EN CAMILLA RIGIDA CON CUELLO DE PHILADELFA POR ACCIDENTE DE*

TRANSITO, SE MOVILIZABA COMO OCUPANTE DE FURGONETA QUE COLISIONO CON ACIDENTE DE TRANSITO (SIC) QUE QUEDO ATRAPADA (SIC) EN REGION TRASERA DE "MULA" CON TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA DE ABDOMEN CON DOLOR (SIC) EN FLANCO IZQUIERDO, TRAUMA EN AMBOS (SIC) MIEMBROS INFERIORES, PIERNA IZQUIERDA EN REGION SUPERIOR APARENTE FRATURA (SIC) ABIERTA CON PERDIDA DE TEJIDOS, TRAUMA POR APLASTAMIENTO DE PIERNA Y PIE IZQUIERDO CON MODERADO EDEMA, CON CIANOSIS DISTAL EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, HERIDA EN PANTORILLO (SIC) SUPERIOR DE 1 CM Y HERIDA EN OREJA DERECHA REGION PREAURICULAR (SIC). NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS, GALLAGHER (SIC) 15/15

En lo que concierne a esta manifestación de la historia clínica el perito de la demandante Dr. Juan Fernando Rodas Cardona, conceptuó:

Esto evidencia que el paciente SE ENCONTRABA EN BUEN ESTADO GENERAL, no tenía compromiso de la conciencia, responde a órdenes e interrogantes y proporciona directamente la información que se le solicita. No evidencian sangrado, no realizan ninguna intervención agresiva, más allá de iniciar el proceso de remisión, a las 2:17 am del 17 de Octubre (3 horas y 23 minutos después de su ingreso).

11.- A las 23:37 del mismo día del ingreso y hecho el análisis se llevó a cabo el plan de manejo inicial en los siguientes términos:

PLAN.SSN 100 CC BOLO CONTINUAR 100 CC HR, DIPIRONA 2,5 GR IV, TRAMADOL 50 MG IM, TOXOIDE TETANICOAMP 0,5 MG IM, CEFALOTINA 2 GR IV, CLINDAMICINA 600 MG IV, LAVADO DE HERIDA CON 2000 CC DE SSN, SS HEMOGRAMA, RX DE COLUMNA CERVICAL, RX DE TORAX, RX DE RODILLA, PIERNA Y PIE DERECHO, RX DE PIERNA Y PIE IZQUIERDO,

*FUNCION RENAL. SUTURA DE HERIDAS EN CARA CON PROLENE 5.-
OREVALORAR*

12.- Para las 01:20 del 17 de Octubre de 2019 el análisis y plan de manejo contenido en la historia clínica con ingreso N° 2025930 se expresó en los siguientes términos:

*PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS DE EDAD QUIEN ES TRAI DO EN AMBULANCIA BASICA INGRESA EN CAMILLA RIGIDA CON CUELLO DE PHILADELFIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO, REFIERE QUE SE MOVILIZABA COMO OCUPANTE DE FURGONETA QUE COLISIONO CON OTRO VEHICULO QUEDANDO ATRAPADO EN REGION TRASERA DE "MULA" CON TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA DE ABDOMEN CON DOLOR EN FLANCO IZQUIERDO, TRAUMA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, FRACTURA ABIERTA CON PERDIDA DE TEJIDO, TRAUMA POR APLASTAMIENTO DE PIERNA Y PIE IZQUIERDO CON MODERDAO EDEMA, CON CIANOSIS DISTAL AUSENCIA DE PULSOS PEDIO Y TIBIAL POSTERIOR DE PIERNA DERECHA , HERIDA EN PARDOSUPERIO (SIC) DE 1 CM Y HERIDA EN OREJA DERECHA REGION PREAURICULAR (SIC). NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS, GALSLOW (SIC) 15/15 SE VALORAN ESTUDIO IMAGENOLOGICOS EN LOS CUALES SE OBSERVA FRACTURA DESPLAZA DE EPIFISIS PROXIMAL DE TIBIA, FRACTURA DIATL DE PERONE DERECHO, **PACIENTE EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD PASAJERO CON FRACTURA ABIERTA GRADO IV DE TIBIA DERECHA EN EL MOMENTO CON EXTREMIDAD EN RIESGO, RAZON POR LA CUAL SE INICIAN TRAMITES DE TRASLADO PRIMARIO PARA VALORACION POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA VASCULAR, SE LE EXPLICA LA CONDUCTA AL FAMILIAR QUIEN ACEPTA Y ENTIENDE.** (Negrillas fuera de texto)*

En el mismo documento se agrega:

Paciente masculino en 6 década de la vida, con multiples trauma (sic) durante accidente de tránsito, presenta fractura (sic) expuesta grado III de tibia y platillos tibiales derecho, con signos (sic) blandos de lesión vascular, ante probable lesión vascular, extremidad en riesgo, se indica remisión como urgencia vital (sic) a mayor nivel de complejidad para manejo urgente por ortopedia (sic) y cirugía vascular,

En lo atinente al manejo dispensado al señor Marroquín Velandia en la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, el citado experto Rodas Cardona, observó: No recibió atención diferente al manejo del dolor, antibióticos profilácticos y líquidos intravenosos.

13.- A modo de conclusión el perito médico Dr. Rodas Cardona, en la probanza que se adjunta, conceptuó sobre las presuntas omisiones y actuaciones poco diligentes que podrían imputarse al Hospital San Rafael de Fusagasugá, lo siguiente:

POR CONSIGUIENTE, puedo concluir que de identificar las siguientes condiciones mientras el paciente estuvo en el HSRF, se pudo iniciar un tratamiento precoz de sus alteraciones y por lo menos prevenir complicaciones que se presentaron.

- *Trauma de pelvis, fractura de fémur, que **podría hacer sospechar un trauma severo y sangrado en el sitio del accidente o interno que comprometiera su estado general.** Este dato es confirmado con la hemoglobina que presenta el paciente al ingreso de MEDICAL (INFERIOR A 8 gm/dl), hipotensión, hipoperfusión, taquicardia.*
- *Trauma Craneoencefálico, confirmado en MEDICAL PRO INFO con TAC de cráneo que presenta lesión severa en cara, CON HEMATOMA OCCIPITAL. Este hecho es **confirmado al ingreso a MEDICAL PROINFO, con un Glasgow inferior a 10, con***

compromiso PERMANENTE del estado de conciencia (RELATA LA HC que el paciente NUNCA RECUPERÓ SU ESTADO DE CONCIENCIA HASTA QUE FALLECIÓ, hecho confirmado por la familia).

- ***Trauma cerrado de tórax, confirmado por TAC DE TORAX, que obliga a vigilar de manera permanente la función respiratoria y posibles hemorragias y descompensación del paciente.*** (cursivas y negrilla fuera de texto)

14.- Para las 3:20 del día 17 de Octubre de 2019, según la bitácora de traslado de pacientes el señor Víctor Julio Marroquín Velandia salió trasladado de la E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá, atendiendo lo prescrito en la Historia Clínica con ingreso N° 2025930 que dispuso:

Paciente masculino en 6 década de la vida, con multiples trauamtosmo (SIC) durante accidente de transito, presenta fractura (SIC) expuesta grado III de tibia y platillos tibiales derecho, con signos (SIC) blandos de lesión vascular, ante probable lesión vascular, extremidad en riesgo, se indica remisión como urgencia vital (SIC) a mayor nivel de complejidad para manejo urgente por ortopedia (SIC) y cirugía vascular,

15.- Entre el momento en que se dispuso el traslado y la hora en el que este efectivamente se materializó, esto es, entre las 01:20 y las 3:20 del 17 de Octubre de 2019, trascurrieron 2 horas de espera y trámites, sin que se advierta de procedimiento alguno adicional a los arriba transcritos y que pudiesen preservar la condición de salud del señor, Marroquín Velandia. Demora que pudo suponer entre otras afectaciones la pérdida de oportunidad de una atención pronta si se tiene en cuenta que se trataba de una urgencia vital.

16.- Según la bitácora de traslado de pacientes el señor Marroquín Velandia salió a las 3+20 y llegó a su lugar de destino a las 6+10. Manifestación que resulta abiertamente incongruente con lo consignado por la Clínica receptora Medical

S.A.S. en epicrisis admisión N° 282189, registrándose en el ítem *Fecha y Hora Ing:* 17/10/2019 04:16 . No se entiende como desde las 4:16 estaba cargo de la Clínica Medical y a las 6:10 dos horas después, apenas llegaba a esa clínica en la ambulancia del Hospital San Rafael.

17.- En la misma bitácora de traslado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá se aprecian tres notas consignadas con un mismo registro horario, esto es las 4:45, que en el ítem *subjetivo* consecutivamente dicen: nota 1: *Paciente en regular estado general*, nota 2: *estable durante el traslado* y nota 3: *paciente vivo estable*. El horario de estos registros no es congruente con el horario de recepción del paciente en la Clínica Medical S.A.S. dado que según se anotó el paciente ingresó a esta última IPS a las 4:16, lo que significa que en abierta contraposición con esto último, los reportes en las notas del traslado fueron tomados cuando el señor Marroquín Velandia ya había ingresado a la Clínica Medical. Los datos tomados en el transporte 39 minutos después de que el señor Marroquín Velandia ya estaba en la clínica no se explican.

18.- En la precitada bitácora de transporte del Hospital San Rafael de Fusagasugá, tal como se indicó, se hicieron anotaciones que daban cuenta de un estado regular y estable del paciente durante el traslado, al punto que en el ítem: *se presentan complicaciones durante el traslado*, se marcó la opción **NO**. Estas manifestaciones son manifiestamente incongruentes con la nota que se dejó al momento del ingreso en la Clínica Medical S.A.S del siguiente tenor:

ANALISIS: PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 16-10-2019 PRESENTADO TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DE CONCIENCIA, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN MAS TRAUMA EN MIMEMBROS INFERIORES VALORADO EN HOSPITAL DE FUSAGASUGA, EN DONDE REALIZAN ESTUDIOS DOCUMENTANDO FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL DERECHA ABIERTA GRADO III, APLASTAMIENTO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, CON AUSENCIA DE PULSOS DISTALES Y CIANOSIS, REMITEN PARA MANEJO POR ORTOPEDIA Y CIRUGIAS VASCULAR (NO

TRAE IMAGENES DIAGNOSTICAS). INGRESA EN AMBULANCIA MEDICALIZADA (DR ANDRE ROJAS, PARAMEDICO RICHARD Y SWILSON GOMEZ, MOVIL 4009 PLACA ODR748), QUIENES DESCONOCEN POR COMPLETO CONDICION ACTUAL DEL PACIENTE, REFIEREN ESTABILIDAD CLINICA EN SUS NOTAS DE TRASLADO, A LA VALORACION INICIAL SE ENCUENTRA PACIENTE EN MUY MAL ESTADO GENERAL, HIPOTENSO, CON PULSOS PERIFERICOS INDETECTABLES, CONJUNTIVAS HIPOCROMICAS, MUCOSA ORAL SECA, CON TRAUMA FACIAL L CUAL SE EVIDENCIA LACERACIONES SUPERFICIALES , EQUIMOSIS , DOLOR ATM Y EDEMA PERIORBITARIA IZQUIERDA, CON TRAUMA PARAVERTEBRAL CON DOLOR A LA PALPACION Y LIMITACION A LA MOVILIZACION DE COLUMNA CERVICAL , DORSAL Y LUMBAR , EN TORAX : CON DOLOR A LA PALPACION DE REJAS COSTALES , CON LIMITACION A LA INSPIRACION PROFUNDA , EXTREMIDADES SUPERIORES : SIN DOLOR A LA PALPACION , ADECUADA MOVILIZACION Y PERFUSION DISTAL , ABDOMEN CON RUIDOS INTESTINALES PRESENTES CON DOLOR A LA PALPACION, PELVIS CON DOLOR EN LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y LIMITACION PARA LA ROTACION INTERNA Y EXTERNA , EXTREMIDADES INFERIORES: CON FERULAS INGUINOPEDICAS, SE RETIRAN ENCONTRANDO MIEMBROS INFERIORES CON FRIALDAD Y CIANOSIS, PULSOS DISTALES AUSENTES, LLENADO CAPILAR >5SEG, EN MUSLO DERECHO CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD, EN RODILLA BILATERAL CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA FLEXOEXTENSION, EN PIERNA BILATERAL CON DOLOR, EDEMA , HERIDA EN PIERNA DER +/- 15 CM , EQUIEMOSIS , FEORMIDAD Y LIMITACION PARA FLEXION Y ABDUCCION, EN TOBILLO BILATERAL CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA ROTACION EXTERNA, EN PIE IZQ CON

DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA ADUCCION, NEUROLOGICO PACIENTE ESTUPOROSO, PUPILAS ANISOCORICAS, HIPORREACTIVAS, NO FOCALIZACION EVALUABLE. SE CONSIDERA PACIENTE EN ESTADO DE SHOCK HIPOVOLEMICO VS NEUROGENICO, SE COMENTA PACIENTE CON URGENCIOLOGO DE TURNO Y SE PASA A SALA DE REANIMACION PARA MANEJO INICIAL. SE SOLICITAN ESTUDIOS PARACLINICOS E IMAGENOLOGICOS SE SOLICITA CONCEPTO POR ESPECIALIDADES. PACIENTE CON ALTO RIESGO DE MORTALIDAD A CORTO PLAZO, PRONOSTICO RESERVADO. (Negrilla fuera de texto)

19.- En el formato de bitácora de traslado varias veces mencionado, ítem: *CONTROL SIGNOS VITALES*, no se consignó la hora para ninguno de los tres registros.

20.- En el formato de bitácora de traslado varias veces mencionado, ítem: *CONTROL OXÍGENO Y VENTILACIÓN*, se estableció como *HORA INICIO* las 3+30 y *HORA CIERRE* las 4+20. Si resultara verosímil que la hora de llegada del paciente fue a las 6+10 como se indica en la página inicial de la bitácora de traslado; resta por establecer qué ocurrió con el suministro de oxígeno entre las 4+20 y las 6+10.

21.- Esta por ser explicado cómo un paciente presuntamente estable durante todo el transporte de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá a la IPS Clínica Medical S.A.S con un solo incidente de nauseas, según la controversial y posiblemente falaz bitácora, abruptamente es valorado una vez entra a la IPS Clínica Medical como persona con alto riesgo de mortalidad y pronóstico reservado.

22.- En lo que corresponde al traslado del señor Marroquín Velandia en la ambulancia de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá con destino a la IPS Clínica Medical, el perito Dr. Rodas Cardona hizo la siguiente estimación:

*Con esta información, sin registro horario, y datos discordantes con lo encontrado en el examen al ingreso de MEDICAL INFO IPS, **se puede evidenciar que al paciente no se le realizó ninguna actividad de cuidado ni manejo alguno durante el tiempo del traslado. La condición del paciente NO permitía un traslado inmediato, debido a la gravedad de su estado, PERO SOLO FUE DETERMINADO en el ingreso a la Institución receptora (MEDICAL INFO IPS), (...)*** (negrilla fuera de texto)

En el mismo peritaje y respecto al traslado en referencia, el citado experto médico concluyó:

LA EVIDENCIA ANALIZADA (BITACORA DE DESPLAZAMIENTO DEL PACIENTE), los datos consignados EN ELLA y las discrepancias en cuanto a tiempos y registros médicos (se consigna allí que el paciente NO PRESENTO DETERIORO, mantuvo signos vitales aceptables y fue entregado en buenas condiciones generales), cuando inmediatamente ES DESMENTIDO POR EL REGISTRO MÉDICO AL INGRESO A LA IPS "MEDICAL PROINFO", llevan a concluir que los datos que se registraron NO se realizaron revisando al paciente ni conocimiento de la condición del mismo, y por consiguiente, SIN LA REALIZACIÓN DE NINGUNA ACCIÓN A FAVOR DE LA CONDICIÓN DEL MISMO, lo que favoreció, SIN DUDA, el resultado final de la injuria sobre el PACIENTE, como fue su fallecimiento. (Negrillas fuera de texto)

23.- Tal como se verifica en los registros de la IPS Clínica Medical S.A.S el señor Marroquín Velandia ingreso a las 4:16, se dejó la constancia de su mal estado de salud y el pronóstico reservado.

24.- En la IPS Clínica Medical se procedió a adelantar un procedimiento de intubación que se registró en la Epicris de admisión N 282189 en los siguientes términos:

Fecha y Hora: 17/10/2019 06:16 **Nota de Evolución Cama:** Camilla-7H

Análisis: SE ATIENDE LLAMADO DE MEDICO GENERAL PACIENTE QUE INGRESA REMITIDO POR POLITRAUMATISMO DE HOISPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL MAL PERFUNDICO CON ALTERACION DE SENSORIO TA: 60/40 TOMADA CON TENSIOMETRO MANUAL FC 32 X MIN RESPIRACION AGONICA SE PASA DE INMEDIATO PACIENTE A SALA DE REANIMACION SE MONITORIZA COMPLETAMENTE Y SE INICIA SOPORTE DE VENTILACION CON MASCARA Y AMBU EN VISOSCOPIO FC 30 X MIN NO MARCA CIFRAS TENSIONALES SE INDICA ADRENALINA 1 AMPOLLA IV AHORA SE SOLICITA TOT 7.5 Y ME DSPONDO A REALIZAR INTUBACION OROTRAQUEAL LA CUAL SE REALIZA AL PRIMER INTENTO SIN COMPLICACIONES SE DEJA TUBO EN 24 CM EN COMISURA LABIAL DERECHA SE REALIZA VERIFICACION EN 5 PUNTOS Y SE OBTIENE COLUMNA DE VAPOR SE INICIA SOPORTE INOTROPICO CON NORADRENALINA CON MEJORIA CLINICA FC 82 X MIN TA 140/80 MEJOR PERFUSION.

Horas más tarde se advirtió una dificultad en la ventilación del señor Marroquín Velandia que se a punto en la Epicrisis del siguiente modo:

Fecha y Hora: 17/10/2019 15:11 **Hoja de Evolución Cama:** UCI-311

PACIENTE MASCULINO QUE INGRESA A UCI EN PÉSIMAS CONDICIONES GENERALES, **DESACOPLADO DEL VENTILADOR, CON SINGOS DE BAJO GASTO E HIPOPERFUSIÓN, CON REQUERIMIENTO DE CAMBIO DE MODO VENTILATORIO A BILEEL Y AUMENTO DE DOSIS DE SOPORTE VASOPRESOR.** (Negrillas fuera de texto)

25.- A la fecha no se sabe cuánto tiempo duro el desacoplamiento del ventilador del señor Marroquín Velandia en detrimento de su condición de salud.

26.- En el proceso de hospitalización en la IPS Clínica Medical no se tiene noticia de la intervención del cirujano vascular para conjurar un riesgo a la vida del

paciente, advirtiéndole que fue la presencia de ese especialista lo que fungió como causa del traslado del señor Marroquín Velandia a la IPS Clínica Medical.

27.- En lo concerniente a la última etapa que condujera al deceso del señor Marroquín Velandia el experto Dr. Rodas Cardona expuso en el concepto que se allega lo siguiente:

(...) más aún que las causas de la remisión NUNCA RECIBIERON TRATAMIENTO durante la hospitalización del paciente (NO SE REGISTRA EN LA HC EXAMINADA LA INTERVENCIÓN PRIORITARIA O DEFINITIVA DEL CIRUJANO VASCULAR POR LESIÓN QUE PUSIERA EN RIESGO LA VIABILIDAD DE EXTREMIDADES O LA VIDA DEL PACIENTE). Como se mencionó, LA NOTA DEL INGRESO A LA IPS RECEPTORA muestra otra condición, que debió ameritar medidas de tratamiento para estabilizar al paciente.

28.- Luego de 82 días de deterioro progresivo, sin recuperación y con permanente pronóstico reservado el señor Víctor Julio Marroquín Velandia fue declarado muerto el día 07 de Enero de 2020 en la IPS Clínica Medical S.A.S, ello se puede apreciar en el acta de defunción respectiva.

29.- Con miras a precisar responsabilidades de los Convocados, los herederos del señor Marroquín Velandia (Q.E.D.P) han formulado diversas solicitudes a los referidos Convocados, copia de los cuales se adjuntan a esta solicitud.

30.- Pese a que las solicitudes que se formularon al Hospital San Rafael versan sobre diferentes asuntos, esta entidad se negó a suministrar información so pretexto de la reserva de la Historia Clínica.

31.- Las omisiones y actuaciones negligentes precedentemente descritas e imputables de modo detallado a cada una de las tres convocadas se constituyen en

la causa o causas que condujeron a la causación del daño que supuso el fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

32.- Al señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) le sobreviven su cónyuge Nubia Luz Moyano Ladino, sus hijos: Luz Viviana Marroquín Moyano, Julio Cesar Marroquín Moyano, Olga Lucia Marroquín Moyano y Andrea Catalina Marroquín Correa, como se acredita con los respectivos registros civiles que se adjuntan.

33.- Los precitados cónyuge e hijos del señor Marroquín Velandia (Q.E.P.D) sufrieron los perjuicios morales y materiales ocasionados por el fallecimiento del citado señor fallecido.

34.- La señora Nubia Moyano Ladino, cónyuge del señor Marroquín Velandia convivió de manera ininterrumpida con éste desde junio 30 de 1985, esto es, durante algo más de 34 años periodo durante el cual criaron, mantuvieron y educaron 3 hijos. El fallecimiento del señor Marroquín Velandia ha supuesto para la señora Moyano Ladino un cambio significativo en su proyecto de vida dado que no está la persona con quien compartía la cotidianidad de la vida, esto es, desde los quehaceres domésticos con los cuales apoyaba ininterrumpidamente a su esposo, pasando por las labores propias de la agricultura y cuidado de animales domésticos, hasta los momentos de esparcimiento en los que viajaban a descansar.

35.- El señor Víctor Julio Marroquín Velandia se dedicaba a actividades agrícolas y pecuarias que llevaba a cabo principalmente en las fincas *La Palma* de una extensión de 35 hectáreas aprox y el *Diviso y el Ciprés* de 3 fanegadas aprox, tal como se evidencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que se adjuntan.

36.- Los predios agrícolas referidos se destinaban y aún se destinan, principalmente al cultivo de Granadilla Injerta, Aguacate Hass, Aguacate Choque, Aguacate papelillo y Aguacate Semil, Chirimoya, y pan coger. En materia pecuaria

se desarrollaban por el señor Marroquín Velandia (Q.E.P.D) el pastoreo de ganado vacuno lo cual comportaba la producción y venta de lácteos y carne.

37.- El proceso de comercialización de los productos agrícolas se llevaba a cabo principalmente en la sede central de La Corporación de Abastos de Bogotá S.A - Corabastos. La producción de lácteos y carne se comercializaba primordialmente en el municipio de Venecia (Cundinamarca) y municipios circunvecinos. Incluso, llegó a suscribir contratos de exportación de bienes agrícolas como la granadilla, prueba de ello es el contrato de suministro firmado con Bonesta Colombia S.A.S. que se encontraba en ejecución para la fecha en que el señor Marroquín sufrió el accidente.

38.- Las actividades referidas implicaban la vinculación usual de jornaleros que apoyaban las labores propias de agricultura y ganadería con la contraprestación del jornal respectivo.

39.- Igualmente, el señor Marroquín Velandia incorporó entre sus actividades la de intermediación agrícola y pecuaria comprando los respectivos productos en fincas del municipio de Venecia y circunvecinos para la venta en la central de La Corporación de Abastos de Bogotá S.A - Corabastos.

40.- Algunos de los gastos exequiales para honrar al señor Marroquín Velandia (Q.E.P.D) cuyo domicilio era el municipio de Venecia (Cundinamarca), estuvieron a cargo de los Convocantes y se llevaron a cabo para mediados de Enero del 2020.

41.- El desplazamiento de los convocantes para acompañar al señor Marroquín Velandia (Q.E.P.D) en su permanencia a la IPS Clínica Medical en Bogotá D.C corrieron de cuenta de los Convocantes. En particular se destaca la permanencia de su cónyuge la señora Nubia Luz Moyano Ladino con domicilio en el Municipio de Venecia (Cundinamarca) y la presencia circunstancial de sus hijas Olga Lucia Marroquín Moyano y Andrea Catalina Marroquín Correa las cuales tenían su domicilio y sede laboral en los Municipios de Venecia la primera y Fusagasugá la

segunda; acompañamientos que se podrán evidenciar en el registro de visitas de la IPS Clínica Medical, el cual se solicitará como prueba.

42.- La hospitalización del señor Marroquín Velandia (Q.E.D.P) en la IPS Clínica Medical en la ciudad de Bogotá supuso gastos hospitalarios con cargo a los Convocantes.

43.- El fallecimiento del señor Marroquín Velandia (Q.E.D.P) acarreó los perjuicios materiales propios del daño emergente y el lucro cesante.

44.- Previo a la radicación de esta demanda se presentó solicitud de conciliación convocando a las tres demandadas.

45.- Para junio 06 del presente año se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Señor Procurador 199 Judicial I para asuntos administrativos en la cual las convocadas manifestaron que no los asistía ningún ánimo conciliatorio.

46.- Mediante constancia del 10 de junio de 2022 el Señor Procurador 199 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Girardot dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados, me permito formular al Señor(a) Juez(a) Administrativo de Girardot (Reparto) las siguientes:

PRETENSIONES OBJETO DE CONCILIACIÓN

Se formulan como pretensiones propias del medio de control de reparación directa las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se DECLARE responsable a **Vía 40 EXPRESS S.A.S**, a la **E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá** y a la **IPS Clínica Medical S.A.S** administrativa y

patrimonialmente por los daños ocasionados al Señor **Victor Julio Marroquín Velandia** con ocasión de las omisiones y eventuales acciones imputables a cada uno de aquellos y que condujeron al fallecimiento del citado señor **Victor Julio Marroquín Velandia** el 07 de Enero del 2020, tras haber sufrido un accidente en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio de la colisión donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido.

2.- Que como consecuencia de la declaración inmediatamente deprecada se CONDENE a **Vía 40 EXPRESS S.A.S, E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá e IPS Clínica Medical S.A.S** al pago de los siguientes perjuicios morales

2.1.- A **NUBIA LUZ MOYANO LADINO** identificada con cédula de ciudadanía. 20.781.345 cónyuge supérstite del señor **Victor Julio Marroquin Velandía** (Q.E.P.D.) la suma de 100 SMLMV.

2.2.- A **LUZ VIVIANA MARROQUIN MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.366.917 hija del señor **Victor Julio Marroquin Velandía** (Q.E.P.D.) la suma de 100 SMLMV.

2.3.- A **JULIO CESAR MARROQUIN MOYANO** identificado con cédula de ciudadanía 53.932.105 hijo del señor **Victor Julio Marroquin Velandía** (Q.E.P.D.) la suma de 100 SMLMV.

2.4.- A **OLGA LUCIA MARROQUIN MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.730.588 hijo del señor **Victor Julio Marroquin Velandía** (Q.E.P.D.) la suma de 100 SMLMV.

2.5.- A **ANDREA CATALINA MARROQUIN CORREA** identificada con cédula de ciudadanía 53.932.105 hijo del señor **Victor Julio Marroquin Velandía** (Q.E.P.D.) la suma de 100 SMLMV.

3.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad patrimonial se CONDENE a **Vía 40 EXPRESS S.A.S, E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá** e **IPS Clínica Medical S.A.S** al pago de los perjuicios por daño a la vida en relación causados a la señora **NUBIA LUZ MOYANO LADINO** identificada con cédula de ciudadanía. 20.781.345 cónyuge supérstite del señor **Victor Julio Marroquin Velandía** (Q.E.P.D.) la suma de 100 SMLMV.

4.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad patrimonial se CONDENE a **Vía 40 EXPRESS S.A.S, E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá** e **IPS Clínica Medical S.A.S** al pago de los perjuicios que se llegaren a probar por concepto de lucro cesante.

5.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad patrimonial se CONDENE a **Vía 40 EXPRESS S.A.S, E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá** e **IPS Clínica Medical S.A.S** al pago de los perjuicios que se llegaren a probar por concepto de daño emergente.

6.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad patrimonial se ORDENE a **Vía 40 EXPRESS S.A.S, E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá** e **IPS Clínica Medical S.A.S** indexar las sumas respectivas cuando sea del caso y atender lo dispuesto en el inciso último del artículo 187 del CPCA.

LAS RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES

Dado que deben fundamentarse y explicarse los motivos que dan lugar a los pedimentos por vía de reparación directa, se procederá a especificar por separado las actuaciones de cada una de las demandadas que dan lugar a la correspondiente declaración de responsabilidad. Previo a ello se aludirá los elementos que configuran la responsabilidad estatal, pues a ellos debe atenderse en el caso de cada una de las demandadas, como el daño en el caso concreto es un resultado común se revisará al recordar los elementos de la responsabilidad.

1.- Los elementos de la responsabilidad estatal

Recurrentes han sido, la jurisprudencia y la doctrina al establecer cuáles son los elementos esenciales para que se pueda declarar por parte de la jurisdicción la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, tales elementos se pueden sintetizar del siguiente modo:

- (I) Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos*
- (II) Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y*
- (III) Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, "que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada".¹*

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050088301 (38139), 08/10/16 M.P. Andrade Rincón

En el marco de la Ley estos elementos se hacen presentes justamente en el artículo 140 del CPACA cuyo tenor literal en lo pertinente es el siguiente:

REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma

Sin la presencia probada del daño y su imputación (también demostrada) a una persona de derecho público, no resulta posible predicar la responsabilidad estatal. Por ello es menester ir precisando tales elementos en el caso concreto. En esa medida se procederá inicialmente a considerar el daño que se imputa a una entidad de derecho público y a dos actores privados en este asunto sometido a examen de Su Señoría.

2.- El daño causado

El daño alegado se evidencia con el fallecimiento del señor Victor Julio Marroquin Velandia, un hecho consistente en la extinción del derecho fundamental a la vida cuya prueba se tiene con el acta de defunción adjunta en el caudal probatorio. Quienes han sufrido ese daño son tanto su cónyuge Nubia Moyano Ladino, como

sus cuatro hijos; Viviana, Olga, Catalina y Julio Cesar. Cada uno de los respectivos vínculos se encuentra debidamente acreditado con la respectiva partida de matrimonio y con cada registro civil que se allega en esta demanda. Establecido el fallecimiento del señor Marroquín Velandia y su parentezco con todas las personas demandantes, es pertinente advertir que para cada una de ellas, la pérdida absoluta de su familiar ha supuesto una afectación moral importante que la jurisprudencia contencioso administrativa ya ha tasado en sede de unificación. Está igualmente claro que se trata de familiares con un vínculo filial y próximo que evidencia el dolor por la pérdida del esposo y padre, al respecto la jurisprudencia contencioso administrativa, reiterando criterio ha sentado:

"...la Sala ha señalado que el daño moral, entendido como el dolor y aflicción que una situación nociva genera, se da por sentado en relación los familiares más cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud o ha perdido la vida..." (Sección Tercera – Subsección B enero 24 de 2019, rad., 760012331000200800290 01 (41705))

Para el caso de la señora Nubia Luz cómo cónyuge se trata de la partida de su compañero durante cerca de tres décadas y media, lo cual además de la afectación moral comporta un verdadero traumatismo en su vida más allá de la aflicción. Para apoyar en este doloroso episodio a la señora Nubia Moyano, su hija Viviana se ha trasladado a la Finca en Venecia (cundinamarca) donde reside la viuda, ello al precio para la señora Viviana Marroquín de desestructurar su propia familia dejando temporalmente su cónyuge en Bogotá.

Por lo que concierne al lucro cesante se tiene que la actividad comercial en el ámbito agrícola del señor Marroquín Velandia cesó con su fallecimiento. Con miras a evidenciar lo que comportaba la productividad en vida del señor Marroquín, se allega el experticio contable suscrito por la perito Ana Gómez Bedoya explicado en

el anexo denominando relación de egresos e ingresos. Los soportes de ese ejercicio contable se encuentran en las certificaciones suscritas por Juan Cárdenas Rodríguez y Leonel Romero Gómez, entre otros, con quienes el *de cujus* realizaba negocios de modo frecuente. Del mismo modo, se aprecia el documento en el cual se constata que al momento de fallecer el señor Velandia vendía parte de sus productos agrícolas a la empresa Bonesta Colombia SAS. Un aspecto que no puede perderse de vista para comprender el volumen de los ingresos consignados en el peritazgo contable, es el hecho de tratarse de la producción agrícola no solo en un predio de 35 hectáreas, sino en otro de cerca de tres fanegadas, esto sin contar con la labor de intermediación de frutos agrícolas que el señor Velandia llevaba a cabo en municipios circunvecinos con destino a la Central de Abastos de Bogotá. Si bien es cierto, en estos casos la prueba reina es la documental y, por ello se anexan las certificaciones del caso, bien puede el Despacho atendiendo a que en el entorno rural los negocios se soportan en la palabra y varios se llevan cabo por fuera del sistema bancario, escuchar a los arriba mencionados para corroborar lo manifestado a este respecto. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que se trata de un tipo de productor independiente, rural, en mucho informal y, en esa medida, documentos como registros contables no hacen parte de la práctica del tipo de negociante que fue en vida el señor Marroquín. Obsérvese que se trata de transacciones modestas, no de alguna suerte de producción agrícola industrial o algo de similar naturaleza.

Está pues claro que el causante era una persona laboriosa y su trabajo representó en el contexto en que vivió, un importante ingreso para el sostenimiento y bienestar de su familia. Es la pérdida de ese ingreso y, lo que ello comporta para la calidad de vida de los suyos, lo que aquí se reclama. Es por ello que si el Despacho lo considera relevante, se puede inquirir a la señora Nubia Moyano sobre la condición de proveedor de bienestar para los suyos del fallecido señor Marroquín Velandia.

En materia de daño emergente es importante referirle al Despacho que fueron múltiples las ocasiones, en las que la señora Nubia Moyano y sus hijos, se desplazaron a las instalaciones de la Clínica Medical y, con la finalidad de probarlo, se requirió mediante derecho de petición la copia de los respectivos registros de ingreso, pero a esta fecha la IPS guarda silencio, siendo necesario reiterar el pedimento por correo y, allegar al Despacho la copia de tales requerimientos para que por esa Instancia se pida lo del caso soportando el estimado del daño emergente.

3.- La responsabilidad de la Concesionaria Vía 40 EXPRESS S.A.S

Advertido el daño en sus diversas modalidades corresponde ahora poner de presente el nexo causal entre esa consecuencia y el actuar de la persona jurídica a la que en esta demanda se imputa parte de la responsabilidad en la afectación el occiso Marroquín Velandia

Sea lo primero advertir que la demandada Via 40 Express se constituyó como una sociedad de naturaleza comercial según se desprende del certificado de existencia y representación que se adjunta en esta demanda. Lo segundo es destacar que su objeto acorde con el mismo certificado es:

La sociedad tiene por objeto la suscripción y posterior ejecución de un contrato de concesión que será suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (en adelante la "ANI"), contrato que tiene por objeto "La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la infraestructura existente de la Autopista Bogotá - Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la

ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta, en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael,

En lo concerniente a las facultades propias de su objeto, se tiene acorde con el referido certificado de existencia y representación que en el numeral VI se establece: *Llevar a cabo directamente o a través de contratistas la operación y mantenimiento del Proyecto*

Es con ocasión de todo ello que en la web de la entidad en el ítem *concesionaria* se dice en lo pertinente:

VÍA 40 EXPRESS está a cargo del proyecto de Iniciativa Privada Tercer Carril Bogotá-Girardot que establece la construcción, gestión predial, social y ambiental, y el traslado de redes. Las obras incluyen, entre otras, la rehabilitación de la doble calzada, en una longitud aproximada de 145 km, la ampliación a tercer carril desde el peaje de Chinauta hasta Sibaté en ambas calzadas, y la ampliación a tercer carril desde el sector de Boquerón hasta el peaje de Chinauta, en el sentido Girardot – Bogotá, calzada izquierda.

Por lo que respecta a los servicios que oferta el concesionario, se advierte en la misma página electrónica que en materia de líneas de emergencia se indica manifiesta:

Conoce nuestras Líneas de Atención de Emergencias en la vía Bogotá-Girardot!

*Gracias a nuestro sistema de monitoreo permanente, así como a nuestros Inspectores Viales, Carros-Taller, Grúas, Ambulancias y Centro de Control Operacional, **acompañamos a nuestros usuarios durante el recorrido por el corredor vial las 24 horas de los 7 días de la semana, para que así, puedan contar con una carretera más segura y cómoda en cualquier momento*** (negrillas fuera de texto)

En la misma página al acceder el ítem *ambulancias* se lee:

Con el propósito de brindar a nuestros usuarios los primeros auxilios de manera oportuna en casos de accidente o situaciones de emergencia ocurridos dentro de la vía concesionada, contamos con 4 ambulancias medicalizadas, debidamente dotadas con equipos médicos y personal técnico especializado, disponibles durante las 24 horas del día, los 365 días del año, las cuales son coordinadas a través del Centro de Control Operacional VÍA 40 EXPRESS.

Con tales presupuestos, resulta claro que para el día 16 de Octubre de 2019 a la altura del Kilómetro 59 + 800 metros de la vía Girardot - Bogotá, localidad de Chinauta cuando tuvo lugar la colisión entre automotores que causó las heridas al señor Victor Marroquín; el concesionario vial acorde con la oferta descrita debió trasladar al lugar del accidente una ambulancia medicalizada con miras a transportar al lesionado al centro de atención médica respectiva. Lo que ocurrió fue que en los hechos solo compareció una ambulancia que transportó al otro herido y para el señor Marroquin se puso a disposición una ambulancia básica tal como lo dejó expresamente consignado el Hospital San Rafael al recibir al paciente.

Respecto de las diferencias que supone el tipo de ambulancia cabe recordar lo contemplado en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la Resolución 1441 de mayo 06 de 2013 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social cuyo ítem 2.3.2.8 Traslado de pacientes señala en materia ***Traslado asistencial básico***

Descripción del Servicio:

Es el traslado de un paciente en un medio de transporte terrestre, marítimo y/o fluvial, que no se encuentra críticamente enfermo y que debe contar con una dotación básica para dar atención oportuna y adecuada al paciente durante el desplazamiento. (subrayas fuera de texto)

Estableciéndose en lo concerniente al personal tripulante

Tecnólogo en Atención Prehospitalaria o técnico profesional en atención prehospitalaria o auxiliar en enfermería , en cualquier caso, con certificado de formación en la competencia de soporte vital básico de mínimo.

En tanto, en la misma preceptiva para ***Traslado asistencial medicalizado*** se consigna:

Descripción del Servicio: Es el traslado de un paciente en un medio de transporte terrestre , marítimo y/o fluvial o aéreo, que se encuentra críticamente enfermo y que debe contar con una dotación de alto nivel tecnológico para dar atención oportuna y adecuada a pacientes cuya patología amerite el desplazamiento en este tipo de unidades. (subrayas fuera de texto)

Por lo que atañe al personal del transporte se fija:

Como tripulantes de ambulancia:

1. Médico

2. Enfermera o Tecnólogo en atención prehospitalaria Para médico general, enfermera y tecnólogo cuentan con certificado de formación en la competencia de soporte vital avanzado de mínimo 48 horas.

En materia de dotación se destaca que acorde con lo reglado en el ítem B.2 de la norma técnica colombiana NTC 3729 de 2007, la ambulancia de traslado asistencial medicalizado (TAM) debe contar con:

Además de lo exigido para la ambulancia de traslado asistencial básico se debe incluir:

- Un monitor portátil de electrocardiografía de mínimo tres electrodos para las derivaciones de miembros con desfibrilador. Opcionalmente, podrá contar con marcapasos transcutáneo de uso externo

Equipo de órganos de los sentidos.

- Una bomba de infusión.

- Un dispositivo para cortar anillos.

- Un medidor de glicemia ó dextrometer.

- Un oxímetro de pulso.

- Ventilador de transporte con parámetros de manejo para pacientes pediátricos y adultos, válvula PEEP y mínimo dos circuitos de ventilación.

- Un mango de laringoscopio adulto con mínimo tres valvas de diferentes tamaños y un mango de laringoscopio pediátrico con mínimo tres valvas de diferentes tamaños. Se puede utilizar un solo mango de laringoscopio para uso adulto y pediátrico.

- *Máscaras laríngeas y/o combitubos para uso pediátrico y adulto, mínimo de dos tamaños para cada grupo etáreo.*
- *Un dispositivo que permita el procedimiento cricotiroidotomía.*
- *Tubos endotraqueales para uso pediátrico y adulto , mínimo de dos tamaños para cada grupo etáreo.*
- *Una bujía de intubación*

A pesar de haber sufrido un accidente con lesiones graves que comportaron diversos traumas y puntuales fracturas en miembros inferiores con aplastamiento de un pie como se evidenció posteriormente, la Concesión Vial, comprometida públicamente con la seguridad de la operación vial, ofertando un sistema de emergencias de 24 horas y 4 ambulancias medicalizadas, no desplazó al sitio del accidente el vehículo adecuado para atender la grave situación de salud de Victor Marroquín Velandia. Al lugar de los hechos solo llegó una ambulancia medicalizada que atendió a la otra víctima del insuceso.

Está claro el deber asumido por la Concesión vial, está clara la situación de salud del señor Marroquín en aquel momento, está clara la necesidad de transportarlo en ambulancia medicalizada y está absolutamente claro el incumplimiento de ese deber por la Concesionaria demandada. La diferencia entre ser atendido inicialmente por una ambulancia básica y una medicalizada se advierte en mucho tanto por el tipo de personal como por la dotación de los diferentes tipos de transporte médico. Es evidente que el transporte medicalizado mejora las posibilidades de atención calificada y la grave condición de Marroquín Velandia ameritaba ese servicio.

La incidencia en materia de atención fue descrita en términos experto por el profesional Rodas Cardona en el peritazgo allegado así:

ATENCIÓN EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

*Allí, según los documentos analizados y los testimonios escuchados, **NO HAY EVIDENCIA ESCRITA respecto a la atención proporcionada, los hallazgos inmediatos, el seguimiento de un protocolo acorde a la atención prioritaria de vía aérea, pérdida sanguínea y estado de conciencia, que no consideraron necesario, ni tienen conocimiento, pues el paciente fue trasladado por entidad particular.** (Negrillas subrayas fuera de texto)*

***El transporte del paciente se realizó en una ambulancia básica, en donde no existe personal médico, no existen medios para asegurar la perfusión tisular adecuada ni elementos para reanimación del paciente.** (Negrillas fuera de texto)*

Resulta importante destacar la negligencia de la Concesión Vial en el desplazamiento de las ambulancias medicalizadas necesarias, en este caso 2 dado el número de afectados. No se tiene noticia de la llegada de otro automotor de esas características salvo el que se hizo presente y condujo al otro herido. En la información pedida la concesión nunca dio cuenta de las razones por las cuales no se prestó tan vital servicio al señor Marroquín, transportándose a este en una ambulancia básica. Se destaca la manifestación de reconocimiento de la apoderada del Concesionario cuando en la audiencia de conciliación expuso:

*"(...) el Concesionario **tiene la obligación de contar con cuatro (4) ambulancias medicalizadas tipo TAM en todo el trayecto** de acuerdo con el contrato de concesión N° 04 de 2016, y como se mostró en los hechos, **una de ellas atendió a una de las víctimas de forma satisfactoria, a Elkin Leandro Silva Beltrán,** pero el Concesionario no tiene la facultad de impedir a empresas externas prestar el servicio de*

ambulancia en el corredor ni tampoco cuenta con ninguna relación laboral, comercial y/o de subordinación sobre estas...” (negrillas fuera de texto)

Para comprender la negligencia imputable a la Concesión Vial es pertinente recordar que la colisión ocurrió aproximadamente a las 21:20, la atención en el sitio del accidente inició a las 21:35 y el transporte de los heridos ocurrió desde las 22:18. Esto significa que para desplazar una ambulancia medicalizada, presuntamente disponible 24 horas, el concesionario contó aproximadamente con 58 minutos y, la única explicación que se torna en indolente, es que la concesionaria no se podía oponer a que el hoy fallecido fuese transportado por otra ambulancia, como si en aquella apremiante circunstancia el herido contase con un menú de transportes hospitalarios a libre elección. El asunto tampoco es menor si se advierte que el paciente ingresó al Hospital a las 22:54, con lo que desde las 22:18 que inició el transporte transcurrieron más de 35 minutos contados desde las 21:35 hora de atención del percance, sin la ambulancia adecuada para su atención por razones imputables a Via Express.

Señor(a) Juez(a) en el déficit manifiesto de atención inicial al señor Marroquín se advierte responsabilidad imputable a la Concesión Vial, una verdadera falla en el servicio de transporte médico, con lo cual, atendiendo la experticia médica allegada, no se brindó el servicio adecuado (transporte medicalizado) a pesar de lo grave de las lesiones padecidas por el afectado. La omisión imputable a la Concesión Vial se constituye en una concausa de lo que finalmente desencadenaría en la muerte del señor Marroquín Velandia y será la Administración de Justicia la que tase el porcentaje de responsabilidad de ésta demandada en el daño causado a Víctor Marroquín.

4.- La responsabilidad de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá

Para el caso de este prestador de salud ha de tenerse en cuenta como marco general lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015 Ley Estatutaria que regula el Derecho Fundamental a la Salud en cuyo artículo 10 se contempla:

ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;

(...)

h) A que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer;

i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

(...)

En lo concerniente al examen de la responsabilidad del Hospital San Rafael han de distinguirse dos facetas o momentos, **el primero**, comprende el ingreso y permanencia del señor Marroquín Velandia en el centro médico. El segundo, es el

transporte del fallecido desde el Hospital hasta su entrega en el la IPS Medical en la ciudad de Bogotá.

Por lo que respecta al ingreso del paciente se tiene que según los registros ingresó a las 22:54 del 16 de octubre al Hospital San Rafael, en relación con la idoneidad de esta Institución el profesional Rodas Cardona en su concepto expuso:

El paciente es transportado a una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), de 2do nivel de complejidad (HSRF), que presenta habilitación para la atención adecuada DE ESTABILIZACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INICIAL DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

De ello se entiende que la Entidad Hospitalaria estaba en capacidad de brindar lo necesario para lograr la estabilización del herido y hacer un diagnóstico que permitiera adoptar las medidas orientadas a recuperarlo. Ahora bien, una cosa es tener la capacidad atender el paciente y, otra, sustancialmente distinta, es haberlo atendido cumpliendo los mandatos que la *lex artis* (Conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio) y respetando el catálogo de derechos del paciente, en particular los contenidos en los literales *a)* e *i)* del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 arriba transcritos.

Importante en este punto es atender el relato del Hospital al recibir el paciente cuando en la Historia clínica N° 2025930 anexa manifiesta:

PACIENTE TRAIDO EN AMBULANCIA BASICA QHS INGRESA EN CAMILLA RIGIDA CON CUELLO DE PHILADELPHIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO, SE MOVILIZABA COMO OCUPANTE DE FURGONETA QUE COLISIONO CON

*ACIDENTE DE TRANSITO (SIC) QUE QUEDO ATRAPADA (SIC) EN REGION TRASERA DE "MULA" CON TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA DE ABDOMEN CON DOLOR (SIC) EN FLANCO IZQUIERDO, TRAUMA EN AMBOS (SIC) MIEMBROS INFERIORES, PIERNA IZQUIERDA EN REGION SUPERIOR APARENTE FRATURA (SIC) ABIERTA CON PERDIDA DE TEJIDOS, TRAUMA POR APLASTAMIENTO DE PIERNA Y PIE IZQUIERDO CON MODERADO EDEMA, CON CIANOSIS DISTAL EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, HERIDA EN PANTORILLA (SIC) SUPERIOR DE 1 CM Y HERIDA EN OREJA DERECHA REGION PREAURICULAR (SIC). NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS, **GALSGOW (SIC) 15/15** (negrillas fuera de texto)*

Si se ha de atender a la literatura médica, en particular lo consignado en un documento del acreditado Hospital Gregorio Marañón *se tiene que un Glasgow 15/15 implica respuesta ocular espontánea, respuesta verbal orientado, respuesta motora obedece órdenes* lo cual se estima como *Normal*. Estos valores de referencia han de ser tenidos en cuenta cuando se haga el contraste con el paciente recibido en la Clínica Medical algo más de 5 horas después.

Respecto del plan de manejo se destacan las siguientes anotaciones.

A las 23 y 37:

PLAN.SSN 100 CC BOLO CONTINUAR 100 CC HR, DIPIRONA 2,5 GR IV, TRAMADOL 50 MG IM, TOXOIDE TETANICOAMP 0,5 MG IM, CEFALOTINA 2 GR IV, CLINDAMICINA 600 MG IV, LAVADO DE HERIDA CON 2000 CC DE SSN, SS HEMOGRAMA, RX DE COLUMNA CERVICAL, RX DE TORAX, RX DE RODILLA, PIERNA Y PIE DERECHO, RX DE PIERNA Y PIE IZQUIERDO,

*FUNCION RENAL. SUTURA DE HERIDAS EN CARA CON PROLENE 5.-
OREVALORAR*

A las 01:20 del 17 de Octubre de 2019

*PACIENTE MASCULINO DE 57 AÑOS DE EDAD QUIEN ES TRAIIDO EN
AMBULANCIA BASICA INGRESA EN CAMILLA RIGIDA CON CUELLO DE
PHILADELFIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO, REFIERE QUE SE
MOVILIZABA COMO OCUPANTE DE FURGONETA QUE COLISIONO CON
OTRO VEHICULO QUEDANDO ATRAPADO EN REGION TRASERA DE "MULA"
CON TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA DE ABDOMEN CON DOLOR
EN FLANCO IZQUIERDO, TRAUMA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR
DERECHO, FRACTURA ABIERTA CON PERDIDA DE TEJIDO, TRAUMA POR
APLASTAMIENTO DE PIERNA Y PIE IZQUIERDO CON MODERDAO EDEMA,
CON CIANOSIS DISTAL AUSENCIA DE PULSOS PEDIO Y TIBIAL POSTERIOR
DE PIERNA DERECHA , HERIDA EN PARDOSUPERIO (SIC) DE 1 CM Y
HERIDA EN OREJA DERECHA REGION PREAURICULAR (SIC). NIEGA
ALERGIA A MEDICAMENTOS, GALSGOW (SIC) 15/15 SE VALORAN ESTUDIO
IMAGENOLOGICOS EN LOS CUALES SE OBSERVA FRACTURA DESPLAZA DE
EPIFISIS PROXIMAL DE TIBIA, FRACTURA DIATL DE PERONE DERECHO,
**PACIENTE EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN
CALIDAD PASAJERO CON FRACTURA ABIERTA GRADO IV DE TIBIA
DERECHA EN EL MOMENTO CON EXTREMIDAD EN RIESGO, RAZON
POR LA CUAL SE INICIAN TRAMITES DE TRASLADO PRIMARIO
PARA VALORACION POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA Y CIRUGIA
VASCULAR, SE LE EXPLICA LA CONDUCTA AL FAMILIAR QUIEN ACEPTA Y
ENTIENDE.** (Negrillas fuera de texto)*

Agregándose:

Paciente masculino en 6 década de la vida, con multiples trauma (sic) durante accidente de tránsito, presenta fractura (sic) expuesta grado III de tibia y platillos tibiales derecho, con signos (sic) blandos de lesión vascular, ante probable lesión vascular, extremidad en riesgo, se indica remisión como urgencia vital (sic) a mayor nivel de complejidad para manejo urgente por ortopedia (sic) y cirugía vascular,

Respecto de este manejo el experto Rodas Cardona concluye y explica:

POR CONSIGUIENTE, puedo concluir que de identificar las siguientes condiciones mientras el paciente estuvo en el HSRF, se pudo iniciar un tratamiento precoz de sus alteraciones y por lo menos prevenir complicaciones que se presentaron.

- *Trauma de pelvis, fractura de fémur, que **podría hacer sospechar un trauma severo y sangrado en el sitio del accidente o interno que comprometiera su estado general.** Este dato es confirmado con la hemoglobina que presenta el paciente al ingreso de MEDICAL (INFERIOR A 8 gm/dl), hipotensión, hipoperfusión, taquicardia.*
- *Trauma Craneoencefálico, confirmado en MEDICAL PRO INFO con TAC de cráneo que presenta lesión severa en cara, CON HEMATOMA OCCIPITAL. Este hecho es **confirmado al ingreso a MEDICAL PROINFO, con un Glasgow inferior a 10, con compromiso PERMANENTE del estado de conciencia** (RELATA LA HC que el paciente NUNCA RECUPERÓ SU ESTADO DE CONCIENCIA HASTA QUE FALLECIÓ, hecho confirmado por la familia).*
- *Trauma cerrado de tórax, confirmado por TAC DE TORAX, que obliga a vigilar de manera permanente la función*

respiratoria y posibles hemorragias y descompensación del paciente. (cursivas y negrilla fuera de texto)

A estas alturas resulta clara la manifiesta insuficiencia en la atención dada en el Hospital San Rafael de Fusagasugá al señor Victor Marroquín en contravía de la preceptiva legal transcrita. Si, recordando a W. Hohfeld, correlativamente a los derechos se oponen deberes, entonces frente a los derechos del paciente Victor Marroquín se tenían correlativamente los deberes del Hospital San Rafael de Fusagasugá en concreto, el deber de proporcionarle acceso *a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.* En este caso no se advierte lo integral de la prestación quedando varios pendientes que a la postre resultarían letales para el hoy occiso. Este incumplimiento ciertamente riñe con lo que hubiera sido un servicio de calidad que no solo hubiese redundado a favor de la salud, sino aún más, de la vida de Julio Marroquín. Del mismo modo, se desatendió el deber de darle *la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite* . Y, finalmente, se le negó al paciente *la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos.* Los resultados de tales procederres saltan a la vista.

Como un hecho más de las omisiones del Hospital San Rafael en este caso, incontestablemente demostrado, se observa que desde que se dispuso el traslado las 01:20 y el momento de materialización del mismo, las 03:20 del 17 de Octubre de 2019, transcurrieron 2 horas de espera sin intervenciones médicas en favor de la vida e integridad de Julio Marroquín que, en el contexto de una urgencia vital, se constituyen en la diferencia entre la vida y la muerte. Sin duda este suceso también comporta el quebrantamiento de los deberes transcritos de la Ley Estatutaria que Regula el Derecho Fundamental a la Salud. En estas circunstancias,

probablemente se esta frente a un deficit en el diagnóstico y la pérdida de una oportunidad para preservar la vida, ambas modalidades de la falla en el servicio de la prestación médica. Pero, clara ha sido la jurisprudencia en cuanto que la definición específica del título de imputación es del resorte de Su Señoría.

Un circunstancia que como elemento probatorio ruego al Despacho valorar en el juico de responsabilidad la Hospital San Rafael, es el hecho de haber negado el suministro de información so pretexto de preservar la reserva en materias de hoja de vida de su personal y la historia clínica. Si bien es cierto, para marzo de 2022 se elevó una petición de información que en algún punto involucraba la copia de hojas de vida de profesionales del Hospital, también es cierto que había muchas otras solicitudes que no eran de tal condición y no era de recibo tan pueril y a la vez malicioso argumento para esos casos. Tales solictudes que no involucraban las hojas de vida del personal eran las siguientes:

1.- Acorde con la respectiva resolución de habilitación vigente ¿Cuáles son y dónde constan las condiciones de esa institución, autorizadas para prestar el servicio de urgencias, y transporte de pacientes, su nivel de complejidad; vigentes para octubre de 2019. Del mismo modo se requiere copia de la relación de los equipos y medicamentos que tenía para los días octubre 16 y 17 de 2019 la ambulancia que transportó al señor Víctor Julio Marroquín Velandia.

Para el efecto requerimos la resolución de habilitación vigente y/o el respectivo soporte documental legible a nuestras expensas.

2.- Referir qué pruebas de calidad del laboratorio clínico se habían adelantado y estaban vigentes para los días 16 y 17 de octubre de 2019, certificando además el contrato con la entidad que para esa fecha tenía a su cargo el control de calidad para el laboratorio clínico y el resultado vigente

para los mencionados 16 y 17 de octubre de 2019. Para el efecto requerimos el respectivo soporte documental legible a nuestras expensas.

3.- Qué tiempos de lectura tuvieron lugar por parte del especialista radiólogo de la Institución a los estudios practicados al paciente Víctor Julio Marroquín Velandia quien fue conducido a ese Hospital para su atención por urgencias el 16 de octubre de 2019 y fue remitido a otra Institución el 17 del mismo mes y año; certificando además el respectivo contrato de prestación de servicios del referido especialista radiólogo, los tiempos de lectura contratados para radiografías, ecografías, tac, vigentes en los antedichos días 16 y 17 de octubre de 2019. Para el efecto requerimos el respectivo soporte documental legible a nuestras expensas.

Incluso, muy dudoso resulta que la información sobre los turnos de especialistas para octubre 16 y 17 de 2019 sea de aquella que goza de reserva. Espera el suscrito que no se trate de una práctica de encubrimiento de falencias administrativas. Pero si el Despacho decreta la prueba se tendrá claro lo ocurrido al respecto.

Advertido el incumplimiento de deberes imputables al Hospital durante la permanencia del señor Marroquin Velandia corresponde ahora examinar **la segunda** faceta o momento , cual es, el transporte del paciente desde el Hospital hasta la clínica medical.

Revisada la documentación se tiene que el paciente fue conducido desde las 3:20 del 17 de octubre de 2019 y en la clínica medical parece su registro de entrada las 4:16. Sin embargo, si se observa la bitácora del traslado de pacientes de la ambulancia que los transportó desde el San Rafael, el paciente solo fue entregado 3 horas después, esto es, a las 6 :20 am. Quién falta a la verdad?

Señoría, la clínica medical dejó la siguiente anotación en epicrísis admisión N° 282189, registrándose en el ítem *Fecha y Hora Ing:* 17/10/2019 04:16:

ANALISIS: PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 16-10-2019 PRESENTADO TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DE CONCIENCIA, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN MAS TRAUMA EN MIMEBROS INFERIORES VALORADO EN HOSPITAL DE FUSAGASUGA, EN DONDE REALIZAN ESTUDIOS DOCUMENTANDO FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL DERECHA ABIERTA GRADO III, APLASTAMIENTO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, CON AUSENCIA DE PULSOS DISTALES Y CIANOSIS, REMITEN PARA MANEJO POR ORTOPEDIA Y CIRUGIAS VASCULAR (NO TRAE IMAGENES DIAGNOSTICAS). **INGRESA EN AMBULANCIA MEDICALIZADA (DR ANDRE ROJAS, PARAMEDICO RICHARD Y SWILSON GOMEZ, MOVIL 4009 PLACA ODR748), QUIENES DESCONOCEN POR COMPLETO CONDICION ACTUAL DEL PACIENTE, REFIEREN ESTABILIDAD CLINICA EN SUS NOTAS DE TRASLADO, A LA VALORACION INICIAL SE ENCUENTRA PACIENTE EN MUY MAL ESTADO GENERAL, HIPOTENSO, CON PULSOS PERIFERICOS INDETECTABLES, CONJUNTIVAS HIPOCROMICAS, MUCOSA ORAL SECA, CON TRAUMA FACIAL L CUAL SE EVIDENCIA LACERACIONES SUPERIFICIALES , EQUIMOSIS , DOLOR ATM Y EDEMA PERIORBITARIA IZQUIERDA, CON TRAUMA PARAVERTEBRAL CON DOLOR A LA PALPACION Y LIMITACION A LA MOVILIZACION DE COLUMNA CERVICAL , DORSAL Y LUMBAR , EN TORAX : CON DOLOR A LA PALPACION DE REJAS COSTALES , CON LIMITACION A LA INSPIRACION PROFUNDA , EXTREMIDADES SUPERIORES : SIN DOLOR A LA PALPACION , ADECUADA MOVILIZACION Y PERFUSION DISTAL , ABDOMEN CON RUIDOS INTESTINALES PRESENTES CON DOLOR A LA PALPACION, PELVIS CON DOLOR EN LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y LIMITACION PARA**

LA ROTACION INTERNA Y EXTERNA , EXTREMIDADES INFERIORES: CON FERULAS INGUINOPEDICAS, SE RETIRAN ENCONTRANDO MIEMBROS INFERIORES CON FRIALDAD Y CIANOSIS, PULSOS DISTALES AUSENTES, LLENADO CAPILAR >5SEG, EN MUSLO DERECHO CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD, EN RODILLA BILATERAL CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA FLEXOEXTENSION, EN PIERNA BILATERAL CON DOLOR, EDEMA , HERIDA EN PIERNA DER +/- 15 CM , EQUIEMOSIS , FEORMIDAD Y LIMITACION PARA FLEXION Y ABDUCCION, EN TOBILLO BILATERAL CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA ROTACION EXTERNA, EN PIE IZQ CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA ADUCCION, NEUROLOGICO PACIENTE ESTUPOROSO, PUPILAS ANISOCORICAS, HIPORREACTIVAS, NO FOCALIZACION EVALUABLE. SE CONSIDERA PACIENTE EN ESTADO DE SHOCK HIPOVOLEMICO VS NEUROGENICO, SE COMENTA PACIENTE CON URGENCIOLOGO DE TURNO Y SE PASA A SALA DE REANIMACION PARA MANEJO INICIAL. SE SOLICITAN ESTUDIOS PARACLINICOS E IMAGENOLOGICOS SE SOLICITA CONCEPTO POR ESPECIALIDADES. PACIENTE CON ALTO RIESGO DE MORTALIDAD A CORTO PLAZO, PRONOSTICO RESERVADO. (Negrilla fuera de texto)

Lo que cabe decir es que la información de Medical es tan congruente con el estado de salud del señor Marroquin, con las placas de la ambulancia que lleva a cabo el transporte y el personal de la misma que, difícilmente podría haberse escrito tanto en los registros de Medical si no se hubiese tenido no solo el paciente, sino la ambulancia y su personal a la vista. Señoría, la verosimilitud del registro de llegada de la bitácora del Hospital San Rafael podría obedecer a una falsedad ideológica. Pero para el propósito de este libelo, lo que debe ponerse de

presente es la displicencia en la atención del traslado del paciente. Lapidario es el aserto contenido en la nota citada cuando se afirma categóricamente: ***INGRESA EN AMBULANCIA MEDICALIZADA (DR ANDRE ROJAS, PARAMEDICO RICHARD Y SWILSON GOMEZ, MOVIL 4009 PLACA ODR748), QUIENES DESCONOCEN POR COMPLETO CONDICION ACTUAL DEL PACIENTE, REFIEREN ESTABILIDAD CLINICA EN SUS NOTAS DE TRASLADO, A LA VALORACION INICIAL SE ENCUENTRA PACIENTE EN MUY MAL ESTADO GENERAL*** (negritas y subrayas fuera de texto). Semjante manifestación, Señor(a) Juez(a) es una verdadera imputación, permanecieron con el paciente durante el tiempo del desplazamiento y en el entender de Medical desconoc(ian) **por completo** la condición actual del paciente. Lo grave del asunto es que la recepción de Medical no se queda en el mero comentario, sino que no se ahorra consideraciones médicas para describir la calamitosa situación del Señor Marroquín y tampoco se calla su dura conclusión ***PACIENTE CON ALTO RIESGO DE MORTALIDAD A CORTO PLAZO, PRONOSTICO RESERVADO***. Entiende el suscrito que se trata de una manifestación sustentada y, consonante con otros yerros protuberantes imputables al transporte medicalizado que seguidamente se ponen de presente.

Así por ejemplo, en la misma bitácora de traslado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá se aprecian tres notas consignadas con un mismo registro horario, esto es las 4:45, que en el ítem *subjetivo* consecutivamente dicen: nota 1: *Paciente en regular estado general*, nota 2: *estable durante el traslado* y nota 3: *paciente vivo estable*. El horario de estos registros tampoco es congruente con el horario de recepción del paciente en la Clínica Medical S.A.S. pues según se anotó el paciente ingresó a esta última IPS a las 4:16, lo que significa que en abierta contraposición con esto último, los reportes en las notas del traslado fueron tomados cuando el señor Marroquín Velandia ya había ingresado a la Clínica Medical. Los datos tomados en el transporte 39 minutos después de que el Señor Marroquín Velandia ya estaba en la clínica se explicarían por algún don de la

ubicuidad del paciente inmovilizado o por la falacia en la bitácora de transporte del Hospital San Rafael de Fusagasugá. Si los datos fueron anotados *a posteriori* simplemente por diligenciar una planilla, tiene el Despacho una buena muestra del extremo descuido con que fue tratado quien a la llegada ya presentaba alto riesgo de mortalidad y mal estado general, cuando al momento de llegar al Hospital San Rafael y tras ser atendido se consideró como estable. A esta incongruencia ha de sumarse el que en el ítem: *se presentan complicaciones durante el traslado*, se marcó la opción **NO**. Si semejante apreciación fuese cierta, entonces, el paciente salió del hospital pésimas condiciones y ni siquiera se dejó la constancia.

De lo dicho y como un hecho más que confirma el actuar negligente en el transporte, merecedor de declaración de responsabilidad administrativa, se encuentra la incorporación de la información a las 4:45 que de ser cierta, lo cual es verdaderamente dudoso dadas las denunciadas inconsistencias horarias, mostraría que esa fue la única hora en que se hizo alguna revisión o control del paciente, pues no aparecen más registro en ese sentido. Finalmente, llama la atención la nota sobre el control de oxígeno que es del siguiente tenor: *CONTROL OXÍGENO Y VENTILACIÓN*, se estableció como *HORA INICIO* las 3+30 y *HORA CIERRE* las 4+20. Significa esto último que el paciente estuvo sin oxígeno desde las 4:20 hasta las 6:20, si resultara cierta esa circunstancia habrá que poner el asunto en conocimiento de la jurisdicción penal. Por lo pronto, estimo que se trata de una muestra más de negligencia e incumplimiento de los deberes arriba descritos, en particular, una verdadera ausencia de atención médica, pero en este caso imputable al personal del Transporte de la ambulancia.

Importante también resulta advertir que a las 6:16, como se puede verificar en la respectiva historia clínica, en Medical ya se adelantaba un procedimiento con el paciente, cuando en el inconsistente informe de la ambulancia aún se encontraba siendo transportado.

Como corolario de la valoración de lo acontecido en la ambulancia, es pertinente recordar lo expuesto por Dr. Rodas Cardona en su condición de experto:

*Con esta información, sin registro horario, y datos discordantes con lo encontrado en el examen al ingreso de MEDICAL INFO IPS, **se puede evidenciar que al paciente no se le realizó ninguna actividad de cuidado ni manejo alguno durante el tiempo del traslado. La condición del paciente NO permitía un traslado inmediato, debido a la gravedad de su estado, PERO SOLO FUE DETERMINADO en el ingreso a la Institución receptora (MEDICAL INFO IPS), (...) (negrilla fuera de texto)***

En el mismo peritaje y respecto al traslado en referencia, el citado experto médico concluyó:

LA EVIDENCIA ANALIZADA (BITACORA DE DESPLAZAMIENTO DEL PACIENTE), los datos consignados EN ELLA y las discrepancias en cuanto a tiempos y registros médicos (se consigna allí que el paciente NO PRESENTO DETERIORO, mantuvo signos vitales aceptables y fue entregado en buenas condiciones generales), cuando inmediatamente ES DESMENTIDO POR EL REGISTRO MÉDICO AL INGRESO A LA IPS "MEDICAL PROINFO", llevan a concluir que los datos que se registraron NO se realizaron revisando al paciente ni conocimiento de la condición del mismo, y por consiguiente, SIN LA REALIZACIÓN DE NINGUNA ACCIÓN A FAVOR DE LA CONDICIÓN DEL MISMO, lo que favoreció, SIN DUDA, el resultado final de la injuria sobre el PACIENTE, como fue su fallecimiento. (Negrillas fuera de texto)

Así pues Señoría, para atribuir la responsabilidad de lo acaecido en la ambulancia al Hospital San Rafael, es pertinente tener en cuenta lo reglado en los artículos 5 y 6 del Decreto 2759 de 1991 que rezan:

ARTICULO 5o. DE LA REMISION EN CASO DE URGENCIAS. Las entidades públicas o privadas del sector salud, que hayan prestado la atención inicial de urgencias, deben garantizar la remisión adecuada de estos usuarios hacia la institución del grado de complejidad requerida, que se responsabilice de su atención.

PARAGRAFO. Las entidades del subsector oficial que hayan prestado la atención inicial de urgencias remitir n al usuario cubierto por la seguridad social, a la institución de salud correspondiente.

ARTICULO 6o. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCION REFERENTE. La institución referente, ser responsable de la atención del usuario o del elemento objeto de remisión, hasta que ingrese a la institución receptora.

A modo de conclusión, se tiene que el Señor Marroquín Velandia estuvo bajo la custodia del Hospital San Rafael en lo concerniente a su salud y su vida tanto en las dependencias del Hospital como en el transporte hasta Medical. En ambos momentos, se ha evidenciado el flagrante incumplimiento de los deberes establecidos en el ordenamiento jurídico con la letal consecuencia de dejar al paciente en un estado de **alto riesgo de mortalidad a corto plazo**.

Señor(a) Juez(a) la conexidad entre los protuberantes yerros en el Hospital San Rafael, operando como concausas capitales y la desafortunada consecuencia que enlutó a la familia Marroquín no se puede ocultar y de ahí que se pida, con tal fundamento, la declaración de responsabilidad y la imposición de las correspondientes condenas.

5.- La responsabilidad de la IPS Clínica Medical SAS

Finalmente, no se puede desconocer en esta concurrencia de culpas y causas lo atinente al actuar de Medical IPS. Son dos las circunstancias que merecen reproche. De una parte, a las 15 y 11 del 17 de octubre del 2019 se observó que el paciente se ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos con la siguiente nota "(...) ***DESACOPLO DEL VENTILADOR, CON SINGOS DE BAJO GASTO E HIPOPERFUSIÓN, CON REQUERIMIENTO DE CAMBIO DE MODO VENTILATORIO A BILEEL Y AUMENTO DE DOSIS DE SOPORTE VASOPRESOR.*** No está claro cuanto duró esta circunstancia pero se trata de una desatención más lesiva en el irreversible deterioro de la salud del hoy fallecido Marroquín Velandia. De otra parte, se censura el hecho de que el motivo esencial de la remisión no recibió tratamiento en la Clínica receptora, si el afán de movilizar señor Marroquín era que fuese atendido por especialistas con los que no contaba el Hospital San Rafael, no se encuentra el tratamiento por parte del cirujano vascular requerido para mejorar la salud de quien finalmente falleció tras una prolongada agonía el 07 de enero de 2020 en la referida IPS

Entiende el suscrito apoderado que los deberes exigibles como correlativos a los derechos del señor Marroquin, le son de obligatorio cumplimiento a la IPS Medical. En tal sentido, resulta pertinente observar que la Ley Estatutaria del Derecho Fundamental a la salud no releva a los prestadores particulares de salud de sus deberes para con los pacientes. En esa medida, al igual que en las consideraciones sobre las restantes demandadas se advierte un incumplimiento que pudiera dar a lugar evidenciar una falla en el servicio.

Llama la atención el desdén de Medical en la atención a la solicitud de información que se le hizo a propósito del registro de visitas hechas por la familia Marroquín y aún no tiene respuesta, del mismo modo, llama la atención a la displicencia con la que fue atendida la diligencia de conciliación por el apoderado de la demandada como se puede verificar en el acta correspondiente. Desde ahora se pide que se valoren esas conductas en el proceso que se inicia.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez Administrativo de Girardot en primera instancia por la naturaleza de las pretensiones principales

El medio de control procedente en este caso es la Reparación Directa dada la naturaleza de las pretensiones que consisten, de una parte, en la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa de **Vía 40 EXPRESS S.A.S**, a la **E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá** y a la **IPS Clínica Medical S.A.S** con ocasión de las omisiones y eventuales acciones imputables a cada uno de aquellos y que condujeron al fallecimiento del señor **Victor Julio Marroquín Velandia** el 07 de Enero del 2020, tras haber sufrido un accidente en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio de la colisión donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido. De otra parte, las condenas a las Convocadas y a favor de los Convocantes, para que se ordenen los respectivos pagos indexados y actualizados por conceptos de perjuicios morales, daño a la vida en relación, lucro cesante y daño emergente, según el caso y acorde con lo que se llegare a probar en juicio.

El medio de control aludido está contemplado en el artículo 140 del CPACA y demás normas concordantes.

El fuero de atracción en sede contencioso administrativa

Puesto que entre los Convocados hay personas sometidas a un régimen de derecho privado, es pertinente observar que dada la presencia de una persona de derecho público, opera el fuero de atracción. En esa medida, la competencia para tramitar el asunto radica en la jurisdicción contencioso administrativa y, por ende, en Su Señoría dada la jurisdicción donde tuvieron lugar los hechos .

Igualmente es competente por razón del territorio donde ocurrieron los hechos y por el domicilio del Hospital San Rafael de Fusagasugá, una de las demandadas, también por el monto de la pretensión mas alta que no supera los 1000 SMLV adecuándose a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 155 de la ley 1437 de 2011 que se explica en el acápite siguiente:

LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Como se trata de pretensiones de diferente tipo se determina su cuantía por separado así:

1.- **Indemnización por perjuicios morales**, para estos casos el Consejo de Estado en sede de unificación, Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) con ponencia de Jaime Orlando Santofimio el 28 de agosto de 2014 ha establecido los montos respectivos según el grado de parentesco y que se consignan en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para el caso concreto, los Convocantes se encuentran en la siguiente situación:

INDEMINIZACIÓN PERJUICIOS MORALES				
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	MONTO PERJUICIO A INDEMNIZAR
1	Nubia Luz Moyano Ladino	20.781.345	Conyuge	100 SMLV
2	Luz Viviana Marroquin Moyano	1.030.366.917	Hija	100 SMLV
3	Olga Lucia Marroquin Moyano	1.069.730.588	Hija	100 SMLV
4	Julio César Marroquin Moyano	1.030.543.715	Hijo	100 SMLV
5	Andrea Catalina Marroquin Correa	53.932.105	Hija	100 SMLV

2.- Daño a la vida en relación, en el caso concreto se tiene en cuenta la circunstancia particular de la señora Nubia Moyano Ladino cónyuge supérstite del señor Marroquín Velandia. La referida señora cohabitó ininterrumpidamente durante cerca de 35 años con quien fuera su pareja, convivencia que fue finiquitada por los hechos que originan esta Convocatoria. Nubia Moyano concibió en esa unión tres hijos, llevó a cabo su proyecto de vida respecto del señor Marroquín y a hoy tal proyecto de vida varió. La mencionada señora, dada la ausencia de quien fuera su cónyuge ya no podrá realizar múltiples actividades que cotidianamente

adelantaba con quien estuviese casada. Para el caso concreto ese daño a la vida en relación se estima así:

INDEMINIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION				
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	MONTO PERJUICIO A INDEMNIZAR
1	Nubia Luz Moyano Ladino	20.781.345	Conyuge	100 SMLV

3.- Indemnización por lucro cesante, en el caso concreto se tiene que el señor Marroquin Velandia atendía sus propios negocios en materia agricola y pecuaria lo cual implicaba la producción y comercialización de los respectivos bienes en la Central de Abastos de Bogotá y en pueblos circunvecinos. En materia agricola las actividades se concentraban ensencialmente en la siembra, cuidado , cosecha y comercialización de productos como el aguacate, la granadilla o la chirimolla. En materia pecuaria la producción y comercialización de lacteos, así com la venta de carne. Facilitaba estas actividades el hecho de que el señor Marroquín Velandia era el propietario de dos predios destinados a esas tareas, uno de una extensión aproximada de 35 hectareas y otro de aproximadamente 3 fanegadas. En esas condiciones el estimado mínimo para el lucro cesante se expresa del siguiente modo, una vez hechos los ajustes contables al momento de la radicación de la demanda, según experticio contable que se anexa:

En las tablas de Lucro Cesante Pasado los 29 meses correspondientes al factor 31.06536 que es lo mismo al desarrollar la ecuación matemática SN.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

n = Números de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (Enero 07 del 2020) hasta la fecha de la liquidación (Mayo 31 del 2022). =29 meses

En las tablas de Lucro Cesante Pasado los 29 meses correspondientes al factor 31.06536 que es lo mismo al desarrollar la ecuación matemática SN.

$$VA = \$4.624.000.00 \times 31.06536 = \$143.645.000.00$$

LUCRO CESANTE FUTURO

En las tablas de Lucro Cesante Futuro los 276 meses correspondientes al factor 151,66697 que es lo mismo al desarrollar la ecuación matemática SN.

$$An = \$4.624.000.00 \times 151.666 = \$ 701.304.000.00.$$

$$TOTAL = \$143.645.000.00 + \$701.304.000.00 = \$844.949.000.00$$

El total de la liquidación de los perjuicios Materiales corresponde:

DAÑO EMERGENTE	\$	0
LUCRO CESANTE PASADO	\$	143.645.000.00
LUCRO CESANTE FUTURO	\$	701.304.000.00
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	\$	844.949.000.00

4.- Indemnización por daño emergente, en el caso concreto habrá de tenerse en cuenta que el señor Marroquín Velandia permaneció algo más de 80 días en Bogotá, cuando su domicilio era el municipio de Venecia, lo cual, implicó para algunos miembros de su familia, particularmente su cónyuge y su hija Olga Marroquín desplazamientos fuera de su sede y alojamiento y manutención fuera de la misma así como costos de transporte en el casco urbano de la capital. También han de tenerse en cuenta algunos gastos hospitalarios. Así pues, el estimado mínimo para el daño emergente se expresa del siguiente modo:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE			
Nº	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	MONTO ESTIMADO
1	Transporte Venecia – Bogotá-Venecia cada ocho días durante 82 días	\$ 50.000	\$550.000
2	Transporte Fusagasugá – Bogotá-Fusagasugá cada quince días durante 82 días	\$ 25.000	\$125.000

3	Traslado Apto. Pio XII – Clínica Medical – Apto. Pio XII durante 82 días	\$10.000	\$ 820.000
4	Pañales adulto x 3 día (82 días)	\$2.500	\$615.000
5	Pago Clínica Medical servicios hospitalización	\$414.100	\$414.100
TOTAL			\$2.524.100

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta acción se fundamenta en la Constitución, en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, pues se activa el medio de control de reparación directa en razón de los perjuicios que se reclaman según se ha descrito en el apartado de las pretensiones.

La acción también se fundamenta en las disposiciones contenidas en el 49 Superior, en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, en lo prescrito en el decreto 27 59 de 1991 y en todas las prescripciones citadas en el acápite denominado LAS RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES y demás que el Señor Juez crea pertinentes.

NO HAY CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El momento de configuración del daño es el día 07 de enero de 2020 fecha de fallecimiento del señor **Victor Julio Marroquín Velandia** y para el caso presente hay que tener en cuenta que con ocasión de la pandemia de covid-19, para marzo 16 de 2020 se declaró por el Gobierno Nacional la emergencia económica y social mediante decreto 417 de 2020 y que, en uso de esas facultades se expidió el Decreto 564 de 2020, en cuyo artículo 1 de la parte resolutive, se dispuso:

Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. (negrillas fuera de texto)

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Como el cese de la suspensión de términos se ha iniciado apenas el 1 de julio de 2020, esto es, ha durado 3 meses y 14 días; corresponde sumar a todo término ese tiempo. Para el caso concreto, a los 2 años propios de la caducidad de la acción de reparación directa en condiciones de normalidad que se cumplirían el 08 de enero de 2021 habrá que agregarle el tiempo de suspensión referido, con lo cual, se tiene que con ese agregado el término para que operase la caducidad tendría lugar el 22 de abril de 2022. Dado que la convocatoria a conciliación tuvo lugar el 08 de abril los términos se suspendieron en esa fecha y restaban 14 días más para tal circunstancia. El 10 de junio de 2022 se dio por agotada la conciliación y los términos se reactivaron el 11 del referido mes de junio de 2022, al sumarle los 14

faltantes tenemos que el cumplimiento del término para que opere la caucidad acaecería el 25 de junio y esa fecha no ha tenido lugar la momento de la presentación de esta demanda.

Está claro entonces que se está en término de demandar y, por ende, no se ha configurado la caducidad de la activación del medio de control de reparación directa que de conformidad con los presupuestos legales es de dos años. En suma, al no haber caducidad del medio de control propuesto, es procedente el trámite procesal judicial propuesto.

AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se ha agotado el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigida en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 52 de la Ley 1352 de 2010 y de conformidad con la reglamentación establecida en el Decreto 1716 de 2009, previo a activar el medio de control en sede contencioso administrativa que de lugar a satisfacer pretensiones de de reparación directa acorde como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización.

Prueba del cumplimiento de esa actuación se tiene en la constancia de junio 10 de 2022 expedida por la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Girardot, en la cual se manifiesta que se declaró fallida la conciliación por no haber acuerdo entre las partes y se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa acorde a la normativa contenida en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandada:

las personas jurídicas Vía 40 EXPRESS S.A.S, E.S.E Hospital San Rafael De Fusagasugá y a la IPS Clínica Medical S.A.S, representadas legalmente por su Gerente General la primera, por su Gerente la segunda y por el señor William Aristizabal Fernández la tercera o, quienes hagan sus veces al momento de las respectivas actuaciones procesales.

Parte demandante:

Son demandantes las señoras **NUBIA LUZ MOYANO LADINO** identificada con cédula de ciudadanía. 20.781.345 cónyuge supérstite del señor **Victor Julio Marroquin Velandía** (Q.E.P.D.); **LUZ VIVIANA MARROQUIN MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.366.917; **OLGA LUCIA MARROQUIN MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.730.588 todas domiciliadas en Venecia Cundinamarca; **ANDREA CATALINA MARROQUIN CORREA** identificada con cédula de ciudadanía 53.932.105 domiciliada en Fusagasugá y por el señor **JULIO CESAR MARROQUIN MOYANO** identificado con cédula de ciudadanía 53.932.105 domiciliado en Bogotá, siendo las tres últimas señoras y el inmediatamente referido; hijos y herederos del mencionado señor **Victor Julio Marroquin Velandía**; todas representadas por su apoderado, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

PRUEBAS

Por lo que concierne a las pruebas, comedidamente solicito al Señor(a) Juez(a) (Reparto), tener como fundamentos probatorios de lo manifestado las siguientes:

I - Documentales que se aportan

- 1.- Reporte de Accidente ID GALGO N° 24461 emitida, por la concesión Vía 40 Express S.A.S con fecha del 16 de Octubre de 2019.
- 2.- Informe de Accidentes de Tránsito realizado por La Policía Nacional junto con Croquis (Bosquejo topográfico) con fecha del 16 de Octubre de 2019.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de la Razón social: VIA 40 EXPRESS S.A.S con Nit: 901.009.478-6 emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 4.- Informe de atención de Cuerpo de Bomberos Voluntarios Fusagasugá, del accidente de tránsito reportado en la vía Girardot – Bogotá.
- 5.- Respuesta emitida por la concesión Vía 40 Express S.A.S a solicitud realizada el 09 de Marzo de 2022 con radicado N° 202250000021581.
- 6.- Captura de pantalla de la página web de la concesión Vía 40 Express S.A.S tomada del link <https://via40express.com/servicios/> del servicio ambulancias en el que se verifica disposición de parque automotor medicalizado.
- 7.- Captura de pantalla de oferta de servicios de la concesión Vía 40 Express S.A.S tomada del link <https://via40express.com/servicios/> para la asistencia en la vía.

8.- Concepto Medico realizado por el Dr. Juan Fernando Rodas Cardona de la Historia Clínica e información documental suministrada para la valoración del daño corporal del Señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

9.- Solicitud de información documental accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2019 en la vía Girardot - Bogotá ante la concesión Vía 40 Express S.A.S realizada el 24 de enero de 2022.

10.- Respuesta emitida por la concesión Vía 40 Express S.A.S a solicitud realizada el 11 de Febrero de 2022 con radicado N° 202250000013471

11.- Solicitud de certificado de existencia y representación del Hospital San Rafael de Fusagasugá empresa identificada con el nit 8906800025-1 ante el Ministerio de Salud y Protección Social en la página web: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/> Radicado N°. 02242400706712

12.- Historia Clínica de ingreso a urgencias N° 2025930 del Hospital San Rafael de Fusagasugá del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

13.- Registro de Enfermería del Hospital San Rafael de Fusagasugá del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

14.- Ordenes Médicas del Hospital San Rafael de Fusagasugá del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

15.- Laboratorios Clínicos del Hospital San Rafael de Fusagasugá del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

16.- Resultados de Procedimientos del Hospital San Rafael de Fusagasugá del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

17.- Dictamen Médico Pericial realizado por el Dr. Juan Fernando Rodas Cardona de la Historia Clínica e información documental suministrada para la valoración del daño corporal del Señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

18.- Hoja de vida del experto en peritaje medico Dr. Juan Fernando Rodas Cardona.

19.- Bitácora de Traslado del Hospital San Rafael de Fusagasugá del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) a la IPS Clínica Medical S.A.S.

20.- Ingreso de Admisión: 282189 a la IPS Clínica Medical S.A.S del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

21.- Epicrisis de Atención - IPS Clínica Medical S.A.S del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

22.- Evolución Médica - IPS Clínica Medical S.A.S del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

23.- Registro Quirúrgico - IPS Clínica Medical S.A.S del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

24.- Resultados de Laboratorio Clínico - IPS Clínica Medical S.A.S del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

25.- Certificado de existencia y representación legal de la Razón social: CLINICA MEDICAL S.A.S con Nit: 830.507.718-8 emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

26.- Documento de identidad y acta de defunción del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

27.- Informe Fiscalía General de la Nación con Número Único de Noticia Criminal 110016000028202000067 - señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

28.- Derecho de Petición Historia clínica completa con anexos y traslado del Sr. Víctor Julio Marroquín Velandia y soporte documental accidente de tránsito 16 de octubre de 2019 en la vía Girardot - Bogotá ante la concesión Vía 40 Express S.A.S realizada el 16 de Febrero de 2022

29.- Derecho de Petición 25-03-2022 al Hospital San Rafael de Fusagasugá con fecha del 25 de marzo de 2022

30.- Acta de matrimonio y copia simple de Registro civil de Matrimonio expedido por la diócesis de Girardot y la Registraduría civil del Municipio de Cabrera Cundinamarca

31.- Copias simples de Registro Civil de nacimiento - Hijos Marroquín Núm. 24997937, 8963839, 11601817, 13148705 expedidos en el Municipio de Venecia Cundinamarca

32.- Copias de documento de identidad de los Convocantes, cónyuge e hijos del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

33.- Certificados de Tradición y Libertad – Fincas La Palma, El Brasil, El Ciprés propiedad del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

34.- Contrato de Exportación Granadilla celebrado entre señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) y Bonesta SAS con fecha 04 de Julio de 2019

35.- Registro de Guías de Movilización Bovina señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

36.- Guías de Movilización animal expedido por el ICA con fecha 24 de mayo de 2019

37.- Registro ICA señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) 38.- Registro Único de Vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis Bovina N° 10- 359933-27 Ciclo II de 2017 señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

39.- Certificado de Asistencia Honras Fúnebres - Parroquia Nuestra Señora del Carmen expedida el 19 de enero de 2020

40.- Solicitud Concepto destinación económica radicado el 06 de abril de 2022 ante Secretaria de Desarrollo Económico Municipio de Venecia - Predios señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

41.- Solicitud Conceptos de Uso de Suelos radicado el 06 de abril de 2022 ante la Secretaria Planeación Venecia de los predios del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

42.- Prescripción médica de Pañales emitida por IPS Clínica Medical SAS para trámite ante el Ministerio de Salud del señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) del 28 de Diciembre de 2020

43.- Recibo de Pago IPS Clínica Medical SAS con fecha 08 de enero de 2020

44.- Solicitud Autorización de Visitas a clínica Medical con fecha 07 de enero de 2022 a IPS Clínica Medical SAS señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

45.- Solicitud para entrega de insumos emitida por IPS Clínica Medical SAS – señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D)

46.- Solicitud de registro o bitácora de visitas a paciente señor Víctor Julio Marroquín Velandia (Q.E.P.D) radicada vía electrónica a IPS Clínica Medical SAS con fecha 06 de abril de 2022

47.- Certificado de existencia y Representación Legal de la razón social Hospital San Rafael de Fusagasugá Empresa Social del Estado mediante Ordenanza N° 026 del 22 de marzo de 1996

48.- Respuesta a derecho de petición DP 2022-048 con fecha de 05 de mayo de 2022 por parte de la oficina jurídica del Hospital San Rafael de Fusagasugá.

49.- Liquidación de Perjuicios Materiales Victima: Víctor Julio Marroquín Velandia

50.- Constancia Colombia Bonesta SAS de mayo de 2022

51.- Constancia Comercial Juan Gabriel Cárdenas de mayo 03 de 2022

52.- Constancia Leonel Romero Gómez

- 53.- Certificación Plantando Abono Orgánico de mayo 23 de 2022
- 54.- Certificación Biokadta señor Audrey Riveros Torrado de mayo 15 de 2022
- 55.- Constancia Elkin Leandro Silva con fecha de 12 de mayo de 2022
- 56.- Constancia Agropecuaria El Campo Z.G. con fecha de 21 de mayo de 2022
- 57.- Constancia Fredylse Baquero Brito con fecha de 15 de mayo de 2022
- 58.- Constancia Jorge Enrique Borda Robles con fecha de mayo 02 de 2022
- 59.- Constancia Héctor Alirio Galvis Clavijo fechada el 10 de mayo de 2022
- 60.- Constancia José Lewis Romero Gómez fechada el 12 de mayo de 2022
- 61.- Constancia Carlos Julio Ibáñez García fechada el 05 de mayo de 2022
- 62.- Hoja de Vida Contador Público Ana Arline Gómez Bedoya T.P No. 39704-T
- 63.- Cedula de Ciudadanía Profesional Ana Arline Gómez Bedoya
- 64.- Matricula Profesional T.P No. 39704-T Ana Arline Gómez Bedoya
- 65.- Tabla de Supervivencia, vida probable o esperanza de vida en Colombia
(Resolución 1555 de 30 de Julio de 2010) Superintendencia Financiera de
Colombia
- 66.- Relación de Ingresos y egresos mensual del señor Víctor Julio Marroquín
- 67.- Acta de audiencia y constancia de trámite y agotamiento conciliatorio
extrajudicial adelantado en la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT Radicación N° 090 de 08 de abril de 2022
SIGDEA No. E-2022-209688.
- 68.- Copia de correos electrónicos enviados a clínica medical
atencionalusuario@clinicamedical.com.co donde se solicita Bitácora y registro de
visitas al paciente Víctor Julio Marroquín (Q.E.P.D)

II - Las que se soliciten

Con miras a que hagan parte del plenario y dado que se solicitaron sin que se hubiese obtenido su satisfacción, solicito al Despacho, se requiera al Hospital San Rafael de Fusagasugá para que allegé la siguiente información:

1.- Acorde con la respectiva resolución de habilitación vigente ¿Cuáles son y dónde constan las condiciones de esa institución, autorizadas para prestar el servicio de urgencias, y transporte de pacientes, su nivel de complejidad; vigentes para octubre de 2019. Del mismo modo se requiere copia de la relación de los equipos y medicamentos que tenía para los días octubre 16 y 17 de 2019 la ambulancia que transportó al señor Víctor Julio Marroquín Velandia.

Se requiera la resolución de habilitación vigente y/o el respectivo soporte documental legible.

2.- Referir qué pruebas de calidad del laboratorio clínico se habían adelantado y estaban vigentes para los días 16 y 17 de octubre de 2019, certificando además el contrato con la entidad que para esa fecha tenía a su cargo el control de calidad para el laboratorio clínico y el resultado vigente para los mencionados 16 y 17 de octubre de 2019. Para el efecto se requiere el respectivo soporte documental legible.

3.- Qué tiempos de lectura tuvieron lugar por parte del especialista radiólogo de la Institución a los estudios practicados al paciente Víctor Julio Marroquín Velandia quien fue conducido a ese Hospital para su atención por urgencias el 16 de octubre de 2019 y fue remitido a otra Institución el 17 del mismo mes y año; certificando además el respectivo contrato de prestación de servicios del referido especialista radiólogo, los tiempos de lectura contratados para radiografías, ecografías, tac, vigentes en los

antedichos días 16 y 17 de octubre de 2019. Para el efecto se requiere el respectivo soporte documental legible.

4.- ¿Existían para los días 16 y 17 de octubre de 2019, turnos en el servicio de urgencias a cargo del cirujano general, del ortopedista, del neurólogo, del cirujano plástico y/o del neurocirujano? En caso afirmativo, se requiere manifestar cuáles eran tales turnos, certificando el correspondiente cuadro de turnos disponibles de los referidos profesionales y sus tiempos de respuesta frente a los eventuales llamados. Para el efecto se requiere el respectivo soporte documental legible.

5.- En el evento de estar programados para los días 16 y 17 de octubre de 2019 los turnos con los profesionales inmediatamente referidos (cirujano general, del ortopedista, del neurólogo, del cirujano plástico y/o del neurocirujano) y, establecido quienes eran tales galenos, se requiere copia de sus respectivas hojas de vida.

Igualmente, se requiere copia legible a nuestras expensas del kardex y hoja de vida de los equipos y elementos de la ambulancia medicalizada que transportó para octubre 17 de 2019 al paciente Victor Julio Marroquín Velandia desde el Hospital san Rafael a otra Institución.

Tal información permitirá examinar de mejor modo las condiciones y servicios con los cuales contaba el Hospital para la fecha de los hechos y advertir las razones por las cuales algunos no fueron suministrados al hoy fallecido Victor Marroquín

Igualmente, ruego a Su Señoría se oficie a la Clínica Medical, para que allegue los registros en los que consten las visitas hechas por mis poderdantes al señor Victor Marroquín en su estancia final en ese centro médico. Tal como se refirió dicha información fue pedida al Ente mencionado sin que hubiese dado respuesta y la información resulta relevante para el cálculo del daño emergente.

ANEXOS

- a).- Anexo poderes para actuar y los respectivos mensajes de datos de los poderdantes.
- b).- Pantallazo del envío electrónico de esta demanda con sus anexos, a las direcciones de notificaciones que aparece en las páginas web de las partes convocadas, con miras a que puedan ejercer su derecho de defensa.
- c).- Las pruebas documentales referidas en el aparte para las mismas.
- d).- Constancia de junio 10 de 2022 expedida por la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Girardot, en la cual se manifiesta que se declaró fallida la conciliación por no haber acuerdo entre las partes y se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa acorde a la normativa contenida en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001.
- e).- Imagen de la tarjeta profesional del apoderado y registro URNA del mismo.

NOTIFICACIONES

Las demandantes podrán ser notificadas según sus correos, direcciones y o teléfonos así:

-. Nubia Moyano Ladino dirección: Finca El Diviso, Vereda Agua Dulce, Venecia. Celular: 311 5575617 y en el correo electrónico nubiamoyano@gmail.com

-. Luz Viviana Marroquín Moyano, dirección: Finca El Diviso, Vereda AguaDulce, Venecia. Celular:311 2653540 y en el correo electrónico vivimarm20@gmail.com

-. Olga Lucia Marroquín Moyano, dirección: Lote 49 Urbano Piso 2, Barrio Los Fundadores, Venecia. Celular: 313 8464253 y en el correo electrónico olgammoyano@hotmail.com

-. Julio Cesar Marroquín Moyano, dirección: Calle 6B No. 78C-88 Apto 302 Barrio Pio XII, Bogotá D.C. Celular: 312 5243511 y en el correo electrónico marroquin.arch@gmail.com

-. Andrea Catalina Marroquín Correa, dirección Calle 24ª No. 2D 28 Barrio la Macarena, Fusagasugá 28 Celular: 300 6125054 y en el correo electrónico kata.m1985@hotmail.com

Por su parte **las demandadas** podrán ser notificadas según sus correos y direcciones, así:

-. **CLINICA MEDICAL** Dirección: Calle 36 sur # 77 - 33 Bogotá – Colombia verificado en Web: <http://www.clinicamedical.com.co/> Notificaciones Judiciales: juridica.medical@gmail.com

-. **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** Dirección: Diagonal 23 12 - 64 Fusagasugá – Cundinamarca verificado en web <https://www.hospitaldefusagasuga.gov.co/> Notificaciones Judiciales: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co

-. VIA 40 EXPRESS S.A.S Dirección Cr 13 N° 97 – 76 Piso 3 Of 301 Ed Astaf
Bogotá D.C. Verificado en Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual
Notificaciones Judiciales: snegrette@via40express.com Teléfono para notificación:
3906013

Del(a) Señor(a) Juez(a)

Cortésmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Alberto Torres Ruiz', is shown within a light blue rectangular border.

CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ

CC. 79435088

TP. 73029 CSJ

Venecia (Cundinamarca) junio de 2022

Señor Doctor(a)
Juez(a) Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto)
E. S. D.

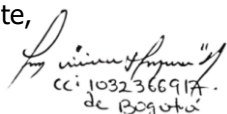
LUZ VIVIANA MARROQUIN MOYANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.366.917 de Bogotá, domiciliada y residente en Venecia con correo electrónico vivimarm20@gmail.com manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional CARLOS ALBERTO TORRES RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.088 de Bogotá D.C., domiciliado y residente de la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.029 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación carlostorres_ruiz@yahoo.com; para que en mi nombre y representación, active en sede contencioso administrativa el medio de control de reparación directa acorde como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización.

Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales y, todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice.

Con miras a cumplir con el cometido encomendado al apoderado, éste queda facultado para conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos en todas las instancias, elevar solicitudes, instaurar acciones de tutela y, si es del caso, adelantar la acción ejecutiva correspondiente; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias que sean necesarios para el cumplimiento del específico objeto de este mandato y la defensa de mis intereses.

Sírvase respetado Señor Juez(a) proceder de conformidad con lo de ley.

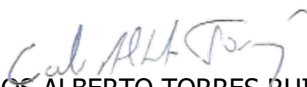
Cortésmente,



cc: 1032366917-
de Bogotá

LUZ VIVIANA MARROQUIN MOYANO
CC No. 1.032.366.917 de Bogotá

Acepto expresamente el poder especial conferido:



CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ
C.C. No. 79.435.088 de Bogotá
T.P. No. 73.029 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., junio de 2022

Señor Doctor(a)
Juez(a) Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto)
E. S. D.

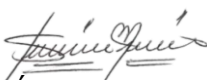
JULIO CÉSAR MARROQUIN MOYANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.543.715 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá D.C con correo electrónico marroquin.arch@gmail.com manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional CARLOS ALBERTO TORRES RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.088 de Bogotá D.C., domiciliado y residente de la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.029 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación carlostorres_ruiz@yahoo.com; para que en mi nombre y representación, active en sede contencioso administrativa el medio de control de reparación directa acorde como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización.

Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales y, todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice.

Con miras a cumplir con el cometido encomendado al apoderado, éste queda facultado para conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos en todas las instancias, elevar solicitudes, instaurar acciones de tutela y, si es del caso, adelantar la acción ejecutiva correspondiente; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias que sean necesarios para el cumplimiento del específico objeto de este mandato y la defensa de mis intereses.

Sírvase respetado Señor Juez(a) proceder de conformidad con lo de ley.

Cortésmente,


JULIO CÉSAR MARROQUIN MOYANO
CC No. 1.030.543.715 de Bogotá

Acepto expresamente el poder especial conferido:


CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ
C.C. No. 79.435.088 de Bogotá
T.P. No. 73.029 del C. S. de la J.

Fusagasugá, (Cundinamarca) junio de 2022

Señor Doctor(a)
Juez(a) Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto)
E. S. D.

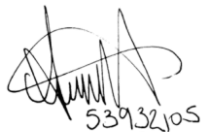
ANDREA CATALINA MARROQUIN CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.932.105 de Fusagasugá, domiciliada y residente en Fusagasugá (Cundinamarca) con correo electrónico kata.m1985@hotmail.com manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional CARLOS ALBERTO TORRES RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.088 de Bogotá D.C., domiciliado y residente de la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.029 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación carlostorres_ruiz@yahoo.com; para que en mi nombre y representación, active en sede contencioso administrativa el medio de control de reparación directa acorde como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización.

Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales y, todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice.

Con miras a cumplir con el cometido encomendado al apoderado, éste queda facultado para conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos en todas las instancias, elevar solicitudes, instaurar acciones de tutela y, si es del caso, adelantar la acción ejecutiva correspondiente; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias que sean necesarios para el cumplimiento del específico objeto de este mandato y la defensa de mis intereses.

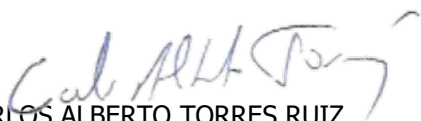
Sírvase respetado Señor Juez(a) proceder de conformidad con lo de ley.

Cortésmente,



ANDREA CATALINA MARROQUIN CORREA
CC No. 53.932.105 de Fusagasugá

Acepto expresamente el poder especial conferido:



CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ
C.C. No. 79.435.088 de Bogotá
T.P. No. 73.029 del C. S. de la J.

Venecia (Cundinamarca) junio de 2022

Señor Doctor(a)

Juez(a) Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto)

E. S. D.

NUBIA LUZ MOYANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.781.345 de Venecia, domiciliada y residente en Venecia (Cundinamarca) con correo electrónico *nubiamoyano@gmail.com* manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional CARLOS ALBERTO TORRES RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.088 de Bogotá D.C., domiciliado y residente de la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.029 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación *carlostorres_ruiz@yahoo.com*; para que en mi nombre y representación, active en sede contencioso administrativa el medio de control de reparación directa acorde como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización.

Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales y, todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice.

Con miras a cumplir con el cometido encomendado al apoderado, éste queda facultado para conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos en todas las instancias, elevar solicitudes, instaurar acciones de tutela y, si es del caso, adelantar la acción ejecutiva correspondiente; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias que sean necesarios para el cumplimiento del específico objeto de este mandato y la defensa de mis intereses.

Sírvase respetado Señor Juez(a) proceder de conformidad con lo de ley.

Cortésmente,

CC. 20781345

NUBIA LUZ MOYANO (LADINO)
CC No. 20.781.345 de Venecia

Acepto expresamente el poder especial conferido:

CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ
C.C. No. 79.435.088 de Bogotá
T.P. No. 73.029 del C. S. de la J.

Venecia (Cundinamarca) junio de 2022

Señor Doctor(a)

Juez(a) Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto)

E. S. D.

OLGA LUCIA MARROQUIN MOYANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.069.730.588 de Fusagasugá, domiciliada y residente en Venecia (Cundinamarca) con correo electrónico *olgammoyano@hotmail.com* manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional CARLOS ALBERTO TORRES RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.088 de Bogotá D.C., domiciliado y residente de la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.029 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación *carlostorres_ruiz@yahoo.com*; para que en mi nombre y representación, active en sede contencioso administrativa el medio de control de reparación directa acorde como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización.

Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales y, todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice.

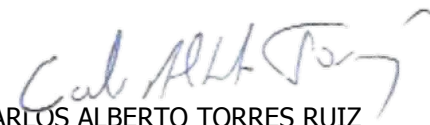
Con miras a cumplir con el cometido encomendado al apoderado, éste queda facultado para conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos en todas las instancias, elevar solicitudes, instaurar acciones de tutela y, si es del caso, adelantar la acción ejecutiva correspondiente; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias que sean necesarios para el cumplimiento del específico objeto de este mandato y la defensa de mis intereses.

Sírvase respetado Señor Juez(a) proceder de conformidad con lo de ley.

Cortésmente,


OLGA LUCIA MARROQUIN MOYANO
CC No. 1.069.730.588 de Fusagasugá

Acepto expresamente el poder especial conferido:


CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ
C.C. No. 79.435.088 de Bogotá
T.P. No. 73.029 del C. S. de la J.

Comparto 'Poder_Andrea Catalina_Reparac' contigo

From: kTa.m MaRrOqUiN C (kata.m1985@hotmail.com)

To: carlostorres_ruiz@yahoo.com

Date: Thursday, June 23, 2022, 2:18 PM GMT-5

Abogado Carlos Torres,

Le remito poder debidamente firmado para que adelante demanda de reparación directa con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización. Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación y todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice."

Saludos

Andrea Catalina Marroquín Correa

CC: 53.932.105

Julio César Marroquín Moyano

Arquitecto | Topógrafo | Esp. Planeación Territorial



3125243511

marroquin.arch@gmail.com



Bogotá, Colombia

Obtener [Outlook para Android](#)



Poder_Andrea Catalina_Reparac.pdf
106.6kB

Poder para Demanda Reparación Directa

From: Viviana Marroquin Moyano (vivimarm20@gmail.com)

To: carlostorres_ruiz@yahoo.com; carlostorresruiz.2020@gmail.com

Date: Monday, June 20, 2022, 8:09 PM GMT-5

Abogado Carlos Torres,

Le remito poder debidamente firmado para que adelante demanda de reparación directa con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización. Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación y todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice."

Saludos

Luz Viviana Marroquín Moyano
CC: 1.032.366.917



Poder Demanda Viviana Marroquin.pdf
103kB

Poder Demanda Reparación Directa

From: Julio César Marroquín Moyano (marroquin.arch@gmail.com)

To: carlostorres_ruiz@yahoo.com

Date: Monday, June 20, 2022, 8:00 PM GMT-5

Abogado Carlos Torres,

Le remito poder debidamente firmado para que adelante demanda de reparación directa con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización. Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación y todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice."

Saludos

*Julio César Marroquín Moyano
CC: 1.030.543.715*

Julio César Marroquín Moyano

Arquitecto | Topógrafo | Esp. Planeación Territorial



3125243511

marroquin.arch@gmail.com



Bogotá, Colombia



Poder_Julio Cesar_Reparac.pdf
101.4kB

Poder Demanda Reparación Directa

From: Nubia Moyano (nubiamoyano@gmail.com)

To: carlostorres_ruiz@yahoo.com

Date: Monday, June 20, 2022, 11:43 AM GMT-5

Abogado Carlos Torres,

Le remito poder debidamente firmado para que adelante demanda de reparación directa con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización. Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación y todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice."

Saludos

Nubia Luz Moyano Ladino
CC: 20.781.345



Poder_Nubia Luz_Reparac.pdf
236.2kB

RV: Poder Demanda Reparacion directa

From: Olga Lucia Marroquin Moyano (olgammoyano@hotmail.com)

To: carlostorres_ruiz@yahoo.com

Date: Tuesday, June 21, 2022, 11:21 AM GMT-5

Buen día,

Abogado Carlos Torres,

Le remito poder debidamente firmado para que adelante demanda de reparación directa con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Marroquín Velandia ocurrido el 07 de Enero del 2020, quien sufrió un accidente por colisión de automotores en la Vía Girardot Bogotá el día 16 de Octubre de 2019, lo que supuso el transporte en ambulancia desde el sitio del choque donde se hizo presente la concesión Vía 40 EXPRESS S.A.S, hasta la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá para que se le brindara la atención médica preliminar; siendo finalmente remitido en ambulancia el 17 de octubre en horas de la madrugada a la IPS Clínica Medical S.A.S, en la cual tuvo lugar el deceso referido luego de más de dos meses de hospitalización. Los poderes del profesional implican la gestión judicial para obtener las correspondientes indemnizaciones actualizadas e indexadas por perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación y todas las demás que él estime pertinentes y el ordenamiento jurídico autorice."

Saludos

Olga Lucia Marroquín Moyano
CC: 1.069.730.588

Cordialmente,

Olga Lucia Marroquín Moyano
C.C. 1069730588 Fggá
... Esto también Pasara...



Poder_Olga Lucia_Reparac.pdf
134kB

125781 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

73029 95/05/17 92/12/15
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

CARLOS ALBERTO
TORRES RUIZ
78435088
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

NAL. DE COLOMBIA/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Carlos Alberto Torres Ruiz

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 319250

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79435088.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	73029	17/05/1995	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración